

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021/23 (EXPTE. JGL/2021/23)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/22. Aprobación del acta de la sesión de 7 de junio de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 9982/2018. Decreto nº 33/2021, de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 2737/2021. Sentencia nº 122/2021, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 2952/2016. Sentencia nº 1403/2021, de 25 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 1761/2017. Sentencia nº 1502/2021, de 2 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

6º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 5192/2021. Recurso potestativo de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29/01/2021, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 13681/2019, parcela nº 88 de la parcelación ilegal Albaraka.

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 7719/2021. Recurso potestativo de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19/02/2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 15558/2019, en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 8496/2021-URRA. Recurso potestativo de reposición contra resolución nº 781/2021, de 30 de marzo, sobre imposición de primera multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 9463/2021. Convenio urbanístico de gestión en la UE 2 del SUO 19 S1/SUNP R2 La Estrella en aplicación del artículo 138 de la LOUA.

10º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 7712/2021. Plan Municipal de Vigilancia y Control Vectorial de la Fiebre del Nilo Occidental: Aprobación.

11º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 5406/2021. Modificación de precios públicos establecidos por la prestación de servicios deportivos 2021: Aprobación.

12º Concejal delegada de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 10678/2018. Suministro de vestuario de la policía local, concretamente el lote 3 (Vestuario motorista): Resolución del contrato por incumplimiento del contratista e incautación de garantía.

13º Concejal delegada de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 9816/2021. Suministro vestuario para el personal integrante plantilla municipal (8 lotes) respecto del lote1 (ropa para la Policía Local): Reajuste de anualidades.

14º Concejal delegada de Deportes/Contratación/Expte. 5933/2021. Servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur, concretamente el lote 2 Piscina Los Alcores: 1ª prórroga de contrato y cambio de responsable de contrato.

15º Concejal delegada de Deportes/Expte. 4496/2021. Convocatoria para la concesión de





subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para sufragar los gastos realizados a entidades y clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional, temporada 20/21: Aprobación.

16º Concejala delegada de Deportes/Expte. 4498/2021. Convocatoria para la concesión de subvenciones a deportistas alcalaíes/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, dirigidas a consolidar su progresión, temporada 20/21: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día once de junio del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** Coordinador de área del Gobierno Municipal, **Ana Miriam Mora Moral** coordinadora del Gabinete y **Alberto Mallado Expósito** coordinador de Proyección de la Ciudad.

Deja de asistir el señor concejal, **José Antonio Montero Romero**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/22. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 7 de junio de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9982/2018. DECRETO Nº 33/2021, DE 2 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA (TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL).- Dada cuenta del decreto nº 33/2021, de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local), dictado en el procedimiento judicial siguiente:



EXPEDIENTE: 9982/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 166/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Sevilla, Negociado 2J. RECURRENTE: ORANGE ESPAGNE, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recursos de reposición contra las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público correspondientes al 1º, 2º, 3º y 4º trimestre del ejercicio de 2016, y por vía indirecta contra la ordenanza reguladora de dicha tasa, epígrafe f) régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

“ACUERDO:

- Tener por DESISTIDO al recurrente la entidad mercantil ORANGE ESPAGNE SA SOCIEDAD UNIPERSONAL declarando la terminación de este procedimiento.

- Firme la presente resolución, procédase a devolver el expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de diez días, y verificado archivar las actuaciones.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9982/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2737/2021. SENTENCIA Nº 122/2021, DE 31 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 122/2021, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2737/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 6/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recursos de reposición interpuestos contra resoluciones nº 174/2020, de 27 de enero, y nº 176/2020, de 27 de enero, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debo estimar y estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por ---- contra las actuaciones administrativas indicada anteriormente en el antecedente de hecho primero de esta resolución, debiendo anular las mismas por estimarse disconforme a Derecho. Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas.”





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2737/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2952/2016. SENTENCIA Nº 1403/2021, DE 25 DE MAYO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 1403/2021, de 25 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2952/2016. PROCEDIMIENTO: Autos 227/2016. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, Negociado AC. DEMANDANTES: -----. SOBRE: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por -----, contra la sentencia nº 374/2019, de 23 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, que desestima la demanda, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por -----, contra la sentencia dictada el día 23 de julio de 2.019, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cantidad, a instancias de ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y revocando la sentencia impugnada condenamos al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ---- la cantidad de 5.254,39 €, a ---- la cantidad de 6.843,60 € y ---- la cantidad de 6.101,56 €, cantidades que devengarán el interés del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2952/2016.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque contra la mencionada Sentencia se puede interponer Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, dado la existencia de sendas Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre la aplicación del Convenio Colectivo a los trabajadores contratados por Planes





de Empleo esta Defensa Letrada no procederá a la presentación de escrito de preparación del mencionado recurso, salvo decisión en sentido contrario”.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1761/2017. SENTENCIA Nº 1502/2021, DE 2 DE JUNIO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 1502/2021, de 2 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1761/2017. PROCEDIMIENTO: Ordinario 874/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, Negociado 4. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por ----- contra la sentencia nº 251/2017, de 19 de junio, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, que desestima la demanda, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por -----, contra la sentencia, de 19 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla en sus autos núm. 0874/15, en la que la recurrente fue demandante contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, en demanda de cantidad, y como consecuencia revocamos dicha sentencia condenando al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ----- la cantidad de 4.258,08€ en concepto de diferencias salariales desde noviembre de 2014 a abril de 2015 por aplicación del Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cantidad que devengará el interés del art. 29.3 ET.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1761/2017.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque formalmente cabría interponer Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina, en el caso que nos ocupa carece de sentido hacerlo, pues con toda seguridad sería desestimado -provocando, además, unas costas añadidas-, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo número 758/19, de 7 de Noviembre de 2.019, dictada en el RCU 1.914/17”.

6º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 5192/2021. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 29/01/2021, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 13681/2019, PARCELA Nº 88 DE LA PARCELACIÓN ILEGAL ALBARAKA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29/01/2021, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 13681/2019, parcela nº 88 de la parcelación ilegal Albaraka, y **resultando**:





La Junta de Gobierno Local de fecha 29 de enero de 2021 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº13681/2019, ordenando a María del Carmen Cabrita Muñoz, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento en parcela nº 88 perteneciente a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo consta recurso potestativo de reposición interpuesto por María del Carmen Cabrita Muñoz con fecha de registro de entrada 19 de marzo de 2021 (número 7782; previamente presentado en registro de entrada del Ayuntamiento de Coripe el día 18 de marzo de 2021). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Se dan por reproducidas las alegaciones trasladadas en su escrito de alegaciones de fecha 27 de enero de 2020, registro 3027.

b) Realiza las siguientes manifestaciones a fin de justificar la apariencia de la legalidad de la urbanización:

Con fecha 13 de mayo de 2020 suscribe la compra de una parcela vallada y cerrada en la finca del Nevero a Eva María Moreno Carrascosa mediante contrato privado, cuya copia aporta.

En el momento de la compra no se le advirtió de las posibles consecuencias urbanísticas por esta adquisición y por la ejecución de actuaciones en la parcela, toda vez que se hacía pensar que era una urbanización reglada.

La urbanización está dotada de cancela de hierro de acceso sin que le conste que por el Ayuntamiento se haya procedido a su demolición y dentro de la misma, entre otras menciones, señala que existen locales abiertos al público, dispone de servicios públicos y cada parcela cuenta con contador de agua y energía eléctrica.

Toda la urbanización se encuentra cerrada por un muro de hormigón y cuenta con caminos de acceso rodado. Asimismo, hace constar la existencia de Comunidad de Propietarios y una entidad que gestiona la misma y otra que gestiona el agua y la luz.

No ha parcelado ni dividido, habiendo sido objeto de engaño con el beneplácito de la Administración Pública.

c) Respecto al fondo del asunto, hace constar que no ha ejecutado el cierre de la parcela pues ya se encontraba hecha, procediendo a la mejora del cierre. En su interior, por máxima ignorancia de la norma, reconoce la inclusión de unos postes que no están anclados al suelo, sin que existan edificaciones siendo fácilmente desmontables. Si es necesario, se compromete a la retirada de contenedor, caravana, piscina, elementos decorativos dispersos y diversos, sin fijación de cemento.

d) Entiende desproporcionada la resolución adoptada por este Ayuntamiento, a la vista del resto de elementos existentes en otras parcelas de la urbanización y la consolidación de los suelos como urbanos con el consentimiento tácito de este Ayuntamiento.





e) Sobre los causantes del daño, indica que la parcela se adquiere de buena fe y con apariencia de legalidad, quebrantándose los principios de buena fe y confianza legítima con el consentimiento de este Ayuntamiento que ha permitido la consolidación de un asentamiento urbano. Asimismo, cita a Eva María Moreno Carrascosa, Diego Gómez Durán y al notario de Dos Hermanas José Francisco Zafra Izquierdo como personas intervinientes en la compra de la parcela bajo apariencia de legalidad.

f) Hace constar diligencias de investigación de Fiscalía, estando actualmente en el Juzgado de Alcalá de Guadaíra pendiente de reparto, por lo que solicita la paralización del expediente hasta que no recaiga sentencia judicial.

g) No ha cometido ninguna infracción administrativa que se le imputa, sino que ha sido objeto de una estafa por lo que solicita el archivo y sobreseimiento de las actuaciones.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 31 de mayo de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de



reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando íntegramente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por la ahora recurrente con fecha de registro de entrada 27 de enero de 2020 (número 3027). Así, en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos para la resolución del expediente y que sirven de base para desestimar las alegaciones presentadas.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), es incierto que exista apariencia de legalidad en los terrenos afectados.

La parcela nº 88 se localiza en la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037. En relación a estos terrenos este Ayuntamiento ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la parcela 1 del polígono 32.

Además, en la parcelación urbanística ilegal descrita existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005) que establece que “aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se





impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), de su contenido no queda desvirtuado el informe técnico y el informe jurídico emitidos que sirven de base para el acuerdo impugnado al tratarse de actuaciones realizadas sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles y sin ser susceptibles de legalización. Estamos ante un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística ordenado a restituir la realidad física alterada, constituyendo ésta una medida de carácter real, dirigida por tanto a quien en cada momento ostente la titularidad de la obra, que es quien puede hacer efectiva esa restitución. Tal como dispone el artículo 38 del RDU, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, dada su condición de subrogados por la Ley en las responsabilidades por el causante de la ilegalidad urbanística.

En cuanto a la ignorancia de la norma, ha de indicarse que el grado de conocimiento de la normativa legal no puede ser aplicada como circunstancia que impida la adopción de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de fecha 15 de julio de 2008 (Recurso contencioso administrativo nº 363/2005) que dispuso: “Cualquier ciudadano que inicia una obra en suelo rústico debe conocer que precisa de las necesarias autorizaciones administrativas”. Ni tampoco puede aplicarse que la ignorancia de la ley excusa de su cumplimiento, pudiendo citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla de 25 de septiembre de 2009 (Recurso contencioso administrativo nº 699/2006) que señaló “respecto de las atenuantes invocadas, la ausencia de intención de causar un daño grave es difícilmente apreciable a la vista de todo lo actuado, ejecución de obras sin licencia en suelo urbanizable programado carente de desarrollo a través de Plan Parcial, y del conocimiento general que se ha de suponer, entre otras cosas porque la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento, de las normas urbanísticas”. También se puede citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 28 de octubre de 2020 (Rec. 424/2020) que indica “la concesión de licencia que autorice la construcción es algo notorio en la sociedad actual, máxime con la notable difusión que los medios de comunicación nacionales y locales dan hoy en día y desde hace bastante tiempo a las infracciones urbanísticas, con lo que sostener que cuando se realizaron las construcciones por la acusada esta no era consciente de la ilegalidad de las mismas no nos resulta un argumento de descargo mínimamente convincente porque cualquier persona es necesariamente conocedora de la necesidad de obtener los permisos administrativos correspondientes. En este sentido la SAP de Las Palmas, Sección 1ª, de fecha 17/11/2011, utiliza un razonamiento didáctico muy gráfico al argumentar en un caso similar al aquí planteado de delito contra la ordenación del territorio que Utilizando un símil, no solo cabe





calificar de intencional la actitud de quién con conocimiento de ello conduce en dirección contraria en una carretera de doble sentido, sino también de quién en parecidas circunstancias se pone una venda en los ojos y comienza a circular aún inicialmente en el sentido correcto de la circulación". En todo caso, la recurrente pudo acudir a la Delegación de Urbanismo de este Ayuntamiento para pedir información urbanística sobre los terrenos que pretendía adquirir.

En cuanto al compromiso de la retirada, el presente expediente solamente trata las actuaciones de ejecución de cerramiento en la parcela 88, por lo que se entenderá restituida la realidad física alterada cuando se proceda a su demolición o retirada, sin perjuicio de que puedan iniciarse expedientes de la misma naturaleza por otras actuaciones que se lleven a cabo en la parcela.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), cabe remitirnos a lo expuesto en la letra b), siendo completamente incierto que esta Administración permita la consolidación de actuaciones en la parcelación ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", ni exista consentimiento de ello.

La orden de demolición no resulta desproporcionada, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: "El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de





legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), reiterarnos en los fundamentos expuestos en la letra b), por lo que no existe quebrantamiento de los principios de confianza legítima y buena fe.

Además, respecto a dichos principios la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede





predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por último, reiteramos que estamos ante un expediente de protección de la legalidad urbanística resultando esta Administración obligada a adoptar las medidas que permitan la restauración del orden jurídico perturbado, conforme a la normativa urbanística de aplicación, sin que pueda entrar a valorar cuestiones de otra índole que afectan a la esfera privada con relación a las personas que cita la recurrente como intervinientes en el momento de la compra.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), tal como establece el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana la sanción penal excluye la imposición de sanción administrativa, sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción. Por tanto, la apertura de diligencias penales no paraliza el presente expediente de protección de la legalidad urbanística que no tiene naturaleza sancionadora.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), el presente expediente es de naturaleza reparadora y no sancionadora. Sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda adoptar en la esfera privada por la supuesta estafa que alega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, esta Administración está obligada a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”, por lo que no cabe el sobreseimiento y archivo de las actuaciones que han conllevado a la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística y a la adopción del acuerdo impugnado.



En consecuencia, procede desestimar la alegación].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por María del Carmen Cabrita Muñoz con fecha de registro de entrada 19 de marzo de 2021 (número 7782), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de enero de 2021, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 13681/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento en parcela nº 88 perteneciente a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 7719/2021. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 19/02/2020, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 15558/2019, EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA. - Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19/02/2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 15558/2019, en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2021 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 15558/2019, ordenando a Antonio Claro Guillén, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de casa prefabricada, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento en parcela de unos 500 m², pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo, Antonio Claro Guillén ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de registro de entrada 27 de abril de 2021 (nº 12875; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 22 de abril de 2021). Entre sus alegaciones considera que se ha producido la caducidad del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística al haber transcurrido el plazo de 1 año para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante





RDUa). Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recuriente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.1.- Respecto a la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 45.2 del RDUa, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

No obstante, en el presente procedimiento resulta de aplicación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la





situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre la suspensión de plazos administrativos, de prescripción y caducidad y la reanudación de su vigencia y el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, que establece que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, y con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones. De este modo, el plazo para el cómputo de un año previsto en los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUJ ha quedado suspendido a partir del 14 de marzo de 2020 (declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020), habiéndose reanudado a partir del 1 de junio de 2020; es decir, el presente procedimiento ha estado suspendido 79 días (18 días del mes de marzo, 30 días del mes de abril y 31 del mes de mayo).

La resolución de incoación fue acordada con fecha 23 de diciembre de 2019, mientras que el acuerdo de resolución del expediente que ordena la restitución de la realidad física alterada fue acordado con fecha 19 de febrero de 2021 y notificado el día 24 de marzo de 2021. Siendo que el plazo del procedimiento de este expediente es de 1 año y que éste ha estado suspendido 79 días, el plazo máximo para resolver y notificar venció el 12 de marzo de 2021.

De este modo, en aplicación de los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUJ junto a los Reales Decretos mencionados anteriormente sobre la declaración, prórroga y vigencia del estado de alarma por el COVID-19, concurre en el presente caso la circunstancia alegada por el recurrente, habiéndose producido la caducidad del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procede la estimación de la alegación, dejar sin efecto el acuerdo recurrido y archivar el expediente.

No obstante, el artículo 185.1 de la LOUA dispone que “las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación”. Habida cuenta que el plazo para el ejercicio de la potestad de la protección de la legalidad urbanística no ha prescrito -las actuaciones se encuentran recogidas en el acta de inspección del Seprona número 2019-100521-219 de fecha 1 de octubre de 2019 (artículo 185.1 de la LOUA), una vez producido el archivo del expediente, se iniciará nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística.

1.2.- Respecto al resto de alegaciones que versan en el recurso interpuesto, señalar que éstas no se han reproducido al resultar innecesario su informe por las razones expuestas en el apartado 1.1., ya que procede el archivo del expediente por haber transcurrido el plazo legal para su tramitación y, posteriormente, el inicio de nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística.

1.3.- Respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado, resulta innecesario su informe por las razones expuestas en el apartado 1.1].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Claro Guillén mediante escrito con fecha de registro de entrada 27 de abril de 2021 (nº 12875), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de febrero de 2021, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 15558/2019, que ordena a Antonio Claro Guillén, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de casa prefabricada, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento en parcela de unos 500 m², pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, en cuanto que se ha producido la caducidad del procedimiento por haber vencido el plazo máximo de 1 año desde su inicio y la notificación de la resolución expresa, por lo que procede dejar sin efecto el acuerdo impugnado y el archivo del expediente, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

De este modo, procede iniciar nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística por las mismas actuaciones al no haber prescrito el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística previsto en el artículo 185.1 de la LOUA.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente -en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto-, a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 8496/2021-URRA. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 781/2021, DE 30 DE MARZO, SOBRE IMPOSICIÓN DE PRIMERA MULTA COERCITIVA POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición contra resolución nº 781/2021, de 30 de marzo, sobre imposición de primera multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución, y **resultando:**

Mediante resolución 458/2019, de 13 de febrero, del entonces concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad, se ordenó a la entidad Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (en adelante SAREB) “la demolición controlada del cerramiento con riesgo de caída, ubicado en la parcela 35 de la calle Alcalá la Real, así como el acotado de la zona adyacente al muro, sobre la que puede caer en el caso de desplome, todo ello en tanto se procede a la demolición ordenada”, otorgando un plazo para ello de “cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución” para el inicio de la actuación y “quince días para su ejecución una vez comenzados los trabajos” y apercibiéndose de que “en caso de que se incumpla el plazo de inicio, el ritmo de las obras sea inadecuado, o se incumpla el plazo de ejecución, el Ayuntamiento podrá, de acuerdo con el artículo 158.2 de la Ley de 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, adoptar cualquiera de las siguientes medidas: a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado (...). b) Imposición de diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual (...). c) La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución (...)”.

La resolución fue notificada a la interesada el día 22 de febrero de 2019, según consta en el expediente.

Constatado el incumplimiento por informe de fecha 5 de julio de 2019, emitido por el





inspector de Urbanismo, mediante oficio notificado el día 19 de agosto de 2019 se requiere a la entidad SAREB el cumplimiento de la resolución 458/2019, de 13 de febrero, apercibiéndose que de no hacerlo “se procederá a adoptar alguno de los siguientes acuerdos: a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado (...). b) Imposición de diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual (...). c) La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución (...)”.

Mediante escrito con número de registro de entrada 31110, de 10 de septiembre de 2019, SAREB solicita “aumento del plazo para intervenir en las deficiencias descritas para analizar las alternativas y ejecutar la más óptima”. En posterior escrito, con entrada en registro el día 18 de octubre de 2019 (n.º de registro 36460), la entidad exponía que “en relación con el expediente del asunto y el riesgo existente del muro medianero, procedemos a informar que nos disponíamos a realizar los trabajos, pero al acudir al inmueble nos percatamos que éste había sido ocupado ilegalmente. Por ello no podemos realizar los trabajos necesarios. Hemos interpuesto denuncia, la cual está adjunta además de fotografías de los ocupantes” y solicita “se paralice el expediente”.

Consta en el expediente 511/2019 informe de inspección de 29 de octubre de 2019 en el que se constata que “se ha podido comprobar que no se cumple con la orden de ejecución establecida. El inmueble ha sido ocupado por personas ajena a la propiedad. Actualmente vive una familia con dos hijos, el muro no esta acotado”.

Mediante escrito de 10 de octubre de 2019, la interesada solicita “conocer la propiedad del muro medianero en cuestión si es 100% de SAREB SA o 50% de SAREB S.A. y 50% de la propiedad anexa”.

Consta en el expediente 511/2019, informe del arquitecto técnico municipal de 6 de febrero de 2020 en el que se indica que “a juicio del técnico que suscribe, a la vista de la documentación gráfica que existe en el expediente, el muro parecería ser propiedad de la edificación ubicada en Alcalá la Real n.º 35”.

Mediante oficio notificado el 16 de marzo de 2020, se le da contestación a las alegaciones anteriores: [Respecto al escrito presentado el 10 de octubre sobre la titularidad del muro, por el arquitecto técnico municipal se ha emitido informe según el cual, a la vista de la documentación gráfica obrante en el expediente, el muro pertenecería a la edificación de la calle Alcalá la Real, 35, propiedad de SAREB.

En cuanto a la ocupación ilegal del inmueble que, según indica el alegante, impide a la propiedad la ejecución de los trabajos ordenados, se informa que el artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que: “Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones”. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 158.2 del citado texto legal:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado...
- b) Imposición de diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual...
- c) La expropiación del inmueble...”.



Habida cuenta el incumplimiento de los trabajos ordenados y la persistencia del riesgo de derrumbe del muro, de optarse por la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento se iniciaría el procedimiento de ejecución forzosa con cargo a la entidad propietaria, previa solicitud de la correspondiente autorización de entrada en el inmueble ante la autoridad judicial competente (orden contencioso administrativo, dando cuenta asimismo al correspondiente órgano jurisdiccional civil)].

Consta informe de inspección de fecha 10 de noviembre de 2020 en el que se constata que “realizada visita de inspección, el pasado día 9 de noviembre 2020 en la calle Alcalá la Real, 35 se ha podido comprobar que se encuentra cerrada y deshabitada. Se realiza la visita de inspección por la vivienda del vecino colindante afectado, en calle Alcalá la Xivert, 12, donde se observa que no se cumple con la orden de ejecución establecida, donde se pide que se proceda a la demolición del cerramiento medianero y el acotado de las zonas adyacente al muro. El propietario de la vivienda ubicada calles Alcalá la Xivert, 12, utiliza las zonas próximas al muro, tampoco han sido acotadas”.

A la vista del informe anterior, se dictó nuevo oficio, notificado al interesado el día 1 de febrero de 2021 en el que se le conmina a la ejecución de lo ordenado en la resolución 458/2019, de 13 de febrero, apercibiéndose que, en caso de no hacerlo, se procedería por parte del Ayuntamiento a adoptar cualquiera de las siguientes medidas: “a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado (...). b) Imposición de diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual (...). c) La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución (...)”.

El día 2 de marzo de 2021, Alonso Rodríguez Díaz, en nombre de FERROVIAL SERVICIOS S.A., presenta escrito alegando que “FERROVIAL SERVICIOS es responsable del mantenimiento y conservación de los inmuebles propiedad de SAREB S.A. merced al contrato suscrito entre ambas entidades. Que SAREB S.A. es propietaria de un inmueble ubicado en C/ ALCALÁ LA REAL 35, de esta ciudad sobre el que se ha instruido expediente administrativo N.º 511/2019 sobre imposición de orden de ejecución para la demolición controlada de un muro existente en la finca. Que ante la incertidumbre originada en torno a la titularidad de dicho muro, por ser medianero, se ha solicitado a este Ayuntamiento, a través del Técnico Municipal, (...), copia del documento que dice poseer que determina la titularidad real de aquel, encontrándonos pendientes de su recepción a fecha de presentación de este escrito” y solicita “se nos dé traslado de dicho documento a fin de justificar las actuaciones requeridas ante la propiedad, así como una prórroga por un período de 30 días para la recepción efectiva del documento mencionado y la posterior ejecución de los trabajos”.

Consta informe de inspección de fecha 18 de marzo de 2021 en el que se indica lo siguiente: “Que se trata de una vivienda deshabitada. Se procede a realizar la visita de inspección por la finca colindante afectada por el muro medianero. En calle Alcalá la Xivert, 12. Que el muro medianero no ha sido demolido. Ni se cumple en ninguna de las dos fincas afectadas con el punto segundo de las conclusiones, el acotado de las zonas afectadas por un posible desplome”.

Mediante resolución nº 781/2021, de 30 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, se acordó “imponer a la entidad Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria una multa coercitiva ascendente a 138,2 euros (10% del coste estimado de las obras ordenadas), en concepto de primera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución 458/2019 del concejal delegado de Urbanismo” y “reiterar a la entidad Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración





Bancaria la orden de ejecución dictada, con advertencia de que su incumplimiento dará lugar a la imposición de hasta diez multas coercitivas por períodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ordenadas”.

La resolución fue notificada a la entidad interesada el día 6 de abril de 2021.

Contra la resolución anterior, Alonso Rodríguez Díaz, en nombre y representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A., que a su vez actúa en nombre y representación de SAREB S.A., ambas representaciones debidamente acreditadas en el expediente, presenta escrito de interposición de recurso potestativo de reposición el día 12 de abril de 2021 (n.º de registro de entrada 5679), cuyas alegaciones son las siguientes:

a) Que la propiedad no tiene constancia de la “titularidad cierta de dicho cerramiento”.

b) Que ante la creencia de que la titularidad del cerramiento en cuestión recae sobre un tercero por tratarse de un muro medianero, a fin de informar a la propiedad sobre tal circunstancia, se ha solicitado en repetidas ocasiones que se diera traslado del informe indicado en el antecedente 6. Acompaña copia de correos electrónicos enviados al efecto, en prueba de lo alegado.

c) Que “se ha recibido escrito referente a la imposición de una primera multa coercitiva por la no ejecución de los trabajos sin que, a fecha de presentación de este escrito, se haya obtenido el informe antes referido, y sin que este Ayuntamiento haya dado más opción que iniciar unos trabajos que entendemos no nos corresponden salvo prueba en contrario”.

d) Que “las condiciones más arriba expuestas sitúan a la propiedad del inmueble en una situación de clara indefensión, lo que supone motivo de anulabilidad de la sanción que se pretende imponer”.

Y en virtud de lo alegado, solicita:

- La “anulación de las diligencias iniciadas y al archivo del expediente sancionador incoado en contra de SAREB S.A”.

- Copia del informe técnico referido en el antecedente 6.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 1 de junio de 2021, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento, de fecha 2 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 781/2021, de 30 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se imponía multa coercitiva a la entidad SAREB por incumplimiento de la orden de ejecución contenida en la resolución 458/2019. Dicha resolución ponía fin a la vía administrativa (Expte. 511/2019-UROE).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser





recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada conforme al artículo 5 del texto legal indicado anteriormente.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 6 de abril de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 12 del mismo mes y año, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- El conjunto de las alegaciones de la recurrente pueden resumirse como sigue:

a) En relación con el muro medianero cuya demolición se ordenaba en la resolución





458/2019 y cuyo incumplimiento supuso la imposición de la multa coercitiva que ahora se recurre, la entidad interesada alega no tener constancia de la "titularidad cierta de dicho cerramiento" y que, ante la sospecha de que la titularidad del cerramiento en cuestión recae sobre un tercero por tratarse de un muro medianero, ha solicitado en diversas ocasiones se le haga entrega del informe del arquitecto técnico municipal de 6 de febrero de 2020, sin que se haya atendido su solicitud.

b) Que por lo indicado anteriormente, entienden que no les corresponde realizar los trabajos ordenados en la resolución 458/2019 y que la falta de entrega del informe citado "sitúan a la propiedad del inmueble en una situación de clara indefensión, lo que supone motivo de anulabilidad de la sanción que se pretende imponer".

Respecto a la titularidad del muro en cuestión, cabe destacar que la misma fue puesta en duda por la entidad interesada en escrito presentado el 10 de octubre de 2020, es decir, cuando la resolución 458/2019, de 13 de febrero, por la que se le ordenaba su demolición era firme a todos los efectos. Pese a ello, se realizó un informe por el arquitecto técnico municipal cuyo contenido fue informado a la entidad mediante oficio que fue notificado a la misma, según consta en el expediente, el 16 de marzo de 2020.

No cabe, pues, alegar indefensión cuando se le dio contestación mediante oficio a sus dudas sobre la propiedad del muro, indicándole que, a juicio de esta Administración, dicha propiedad correspondía a la recurrente, sin que la misma haya hecho nada para acreditar lo contrario. Por otra parte, y siendo firme y consentida la resolución 458/2019 en la que se ordenaba la demolición del muro en cuestión, se le ha advertido a la recurrente hasta en 4 ocasiones a lo largo de 2 años (en la propia resolución y en oficios de 08/08/2019, 12/03/2020 y 08/01/2021) de las consecuencias de no atender la orden de ejecución, por lo que en modo alguno puede alegar ahora una supuesta indefensión, ya que ha tenido oportunidades suficientes para demostrar la no titularidad de dicho muro antes de la imposición de la multa coercitiva que ahora impugna.

Respecto a la ejecución forzosa, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 99 que "las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial" y en el artículo 103 que: "cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado".

La norma que autoriza la imposición de multas coercitivas en el caso que nos atañe, es la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que en su artículo 158.2 dispone que: "El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de esta Ley.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

c) La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución, mediante el correspondiente concurso regulado en los artículos 151 y 152, que será instado, en su caso, antes de la declaración de ruina."

Por lo tanto, se han cumplido los dos requisitos legales para la imposición de la multa coercitiva que la recurrente pretende impugnar: - Apercibimiento previo. - Autorización legal.

Por otro lado, el artículo 112 de la Ley 39/2015, establece que la interposición de los



recursos ordinarios deberán fundarse en “cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Dichos motivos son los siguientes:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

“Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”

Por lo tanto, la resolución impugnada no ha incurrido en defecto de forma que implique la indefensión alegada por la recurrente, puesto que se le intimó previamente a que cumpliera voluntariamente la orden de ejecución (en más de una ocasión, según consta en el expediente), pudiendo haber acreditado en ese momento la no titularidad del muro en cuestión e, igualmente, una vez dictada, le fue notificada con indicación de los recursos que contra la misma podía interponer.

Por todo lo expuesto, no habiendo quedado acreditada la indefensión alegada por la entidad recurrente, ni ninguno de los demás motivos de nulidad o anulabilidad establecidos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, respecto de la resolución n.º 781/2021, de 30 de marzo, procede la desestimación todas las alegaciones.

3.- En su escrito de interposición, la sociedad recurrente solicita:

- a) La “anulación de las diligencias iniciadas y al archivo del expediente sancionador incoado en contra de SAREB S.A.”.
- b) Copia del informe técnico referido en el antecedente 6.

Respecto a la primera solicitud, dado que la resolución 458/2019, de 13 de febrero por la que se ordenaba a SAREB S.A. “la demolición controlada del cerramiento con riesgo de caída, ubicado en la parcela 35 de la calle Alcalá la Real, así como el acotado de la zona adyacente al muro, sobre la que puede caer en el caso de desplome (...)” es firme a todos los efectos y que han sido desestimadas todas las alegaciones interpuestas contra la resolución nº 781/2021, de 30 de marzo, por la que se impone a dicha entidad “una multa coercitiva ascendente a 138,2 euros (...)”, procede su desestimación.



Respecto a la solicitud de copia del informe técnico de fecha 6 de febrero de 2020, establece el artículo 53.1 de la Ley del procedimiento administrativo común lo siguiente:

“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

- a) (...) a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan”.

Procede por tanto estimar dicha solicitud y, dado que, como persona jurídica, la entidad tiene obligación de relacionarse con esta Administración por medios electrónicos en virtud del artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, la recurrente podrá acceder al informe solicitado y obtener copia si así lo desea, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cuya dirección es: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

4.- Respecto a la suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido, establece el artículo 98 de la Ley 39/2015, que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos. En el mismo sentido se expresa el artículo 117, según el cual:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.

No habiendo sido solicitada la suspensión del acto impugnado en el escrito de interposición, no puede entenderse que la misma haya operado automáticamente en base al apartado 3 del artículo citado, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que la misma se notificó al interesado.].

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Alonso Rodríguez Díaz, en nombre y representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A., que a su vez actúa en nombre y representación de SAREB S.A., mediante escrito con fecha de registro de entrada 12 de abril de 2021 (n.º de registro 5679), contra la resolución nº 781/2021, de 30 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que acordaba la imposición a Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria de una multa coercitiva ascendente a 138,2 euros y se reiteraba la orden de ejecución dictada en la resolución 458/2019, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.





Segundo.- Informar a la entidad interesada que puede acceder al informe técnico de fecha 6 de febrero de 2020, obrante en el expediente 511/2019-UROE, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cuya dirección es: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 9463/2021. CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN EN LA UE 2 DEL SUO 19 S1/SUNP R2 LA ESTRELLA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LOUA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el convenio urbanístico de gestión en la UE 2 del SUO 19 S1/SUNP R2 La Estrella en aplicación del artículo 138 de la LOUA, y **resultando:**

El desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución n.º 2 del Sector 1 del SUNP R2 “La Estrella” (en la actualidad este Sector 1 se denomina Suelo Urbanizable Ordenado SUO 19 del “S1/SUNP R2 La Estrella”, conforme al documento de Adaptación Parcial del PGOU vigente de este municipio a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, aprobado en sesión Plenaria de fecha 16 de julio de 2009), se produce conforme a las determinaciones establecidas en el PGOU vigente para el ámbito del SUNP R2 “La Estrella” y, posteriormente, en el Plan de Sectorización del SUNP R2 “La Estrella” aprobado definitivamente por la entonces Consejería de Obras Públicas y Transportes con fecha 19 de noviembre de 2005, cuyo texto refundido fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2005, que delimita el ámbito del SUNP R2 “La Estrella” en tres sectores, S1, S2 y S3, para su desarrollo posterior mediante Planes Parciales.

Como instrumento de planeamiento de desarrollo, el Ayuntamiento Pleno con fecha 18 de mayo de 2006 acordó aprobar el Plan Parcial del Sector 1 del SUNP R2 “La Estrella” (en la actualidad Suelo Urbanizable Ordenado SUO 19 del “S1/SUNP R2 La Estrella”), acordándose posteriormente dos Modificaciones Puntuales a este Plan Parcial: la primera Modificación Puntual se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 19 de febrero de 2009 y la segunda Modificación Puntual se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de mayo de 2010.

También consta tramitada una Modificación Puntual del PGOU aprobada definitivamente por la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio con fecha 22 de septiembre de 2008 y una Modificación Puntual del Plan de Sectorización mediante acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2008 de la entonces citada Consejería, cuyo objeto consistía en la adaptación de su contenido a la Ley 13/2005 de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, que, entre otras cuestiones, modificaba el 30% de aprovechamiento del sector reservado para vivienda protegida, al 30% de la edificabilidad de uso residencial del sector; y se posibilitaba una transferencia de ejecución de viviendas protegidas en el sector S1 a la unidad de ejecución nº 31 del PGOU.

La unidad de ejecución n.º 2 ha sido delimitada mediante Proyecto de Delimitación de unidades de ejecución en el ámbito del Sector 1, resultando dos unidades de ejecución, habiéndose aprobado definitivamente mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2006.

El planeamiento establece para la unidad de ejecución n.º 2 del SUO 19 “S1/SUNP R2 La Estrella” la iniciativa privada de la gestión urbanística mediante el sistema de compensación. Este Ayuntamiento procedió a la tramitación de convenio urbanístico de gestión con los anteriores propietarios de la citada unidad conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la





LOUA, habiéndose aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de julio de 2009. También procedió a la tramitación del proyecto de reparcelación, habiéndose aprobado inicialmente por ese mismo órgano con fecha 4 de marzo de 2011, si bien, la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación quedaba condicionada a la aprobación definitiva del convenio urbanístico de gestión y su posterior formalización. Sin embargo, la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de diciembre de 2011 acordó aceptar el desistimiento de los propietarios a la tramitación de este convenio urbanístico de gestión, por lo que resultó archivado el expediente e, implícitamente, quedó sin efecto el acuerdo de aprobación inicial del proyecto de reparcelación que se tramita bajo el expediente 6/2010-URPR.

Consta instancia con fecha de entrada el día 26 de mayo 2021 -número de registro electrónico 8754- que incorpora escrito suscrito por José Miguel Varela Salguero y Diego Dorado Vázquez, en su condición de apoderados mancomunados de la entidad Didacus Obras y Proyectos S.L., propietaria del 94,85% de los terrenos que conforman la unidad de ejecución n.º 2, y por Manuel Pérez Arévalo, en su condición de administrador único de la entidad Dolgarent S.L., propietaria del 5,15% restante, indicando que son los actuales propietarios de la totalidad de fincas que conforman la unidad de ejecución n.º 2 y, también, solicitando la tramitación del convenio urbanístico de gestión en los términos establecidos en el artículo 138 de la LOUA. Para ello aportan texto del convenio en el que manifiestan que la totalidad de propietarios están dispuestos a asumir la gestión urbanística y la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización de conformidad con el citado artículo.

En la parte expositiva del texto del convenio se describen cada uno de los propietarios, el porcentaje de titularidad y las fincas registrales afectadas; estos datos registrales coinciden con la estructura de la propiedad descrita en el anterior convenio urbanístico de gestión aprobado inicialmente y su posterior aprobación del desistimiento y con el proyecto de reparcelación aprobado inicialmente, excepto que no incluye en su descripción la superficie que se identifica con el camino de Santa María que sirve de linde para delimitar el suelo urbanizable incluido en la unidad de ejecución n.º 2 del suelo no urbanizable existente al sur de dicha unidad, cuya titularidad es del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 112.2 de la LOUA que establece que “las vías urbanas y caminos rurales que queden comprendidos en el ámbito de la unidad de ejecución se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario”. En concreto, las fincas registrales afectadas y sus titulares son las siguientes:

- Finca registral 21.124: Propiedad de Didacus Obras y Proyectos S.L. (100%).
- Finca registral 56.392: Propiedad de Didacus Obras y Proyectos S.L. (100%).
- Finca registral 35.667: Propiedad de Didacus Obras y Proyectos S.L. (100%).
- Finca registral 7.139 (afectada parcialmente): Propiedad de Dolgarent S.L. (100%).

De la información extraída del proyecto de reparcelación aprobado inicialmente el 4 de marzo de 2011, completa la superficie de la unidad de ejecución una superficie de 727 m² correspondiente al camino de Santa María, indicando que la titularidad corresponde a este Ayuntamiento por la presunción legal establecida en el artículo 112.2 de la LOUA. La misma información respecto del camino (presunción de titularidad municipal y superficie), se contiene en el documento de la segunda modificación del Plan Parcial aprobada definitivamente el 27 de mayo de 2010. En el Proyecto de Reparcelación de la UE 1 aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local el 3 de noviembre de 2006 se menciona como finca incluida en la unidad una superficie de 3.439 m² correspondiente al caminos de Santa M.^a de titularidad municipal.



Por el Servicio jurídico de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 8 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1. De conformidad con el artículo 130.1.b) de la LOUA, la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación de la unidad de ejecución n.º 2 del SUO 19 "S1/SUNP R2 La Estrella". (según resulta de los instrumentos de planeamiento que le son de aplicación al considerar la actuación como privada) corresponderá a "la totalidad de las personas propietarias, iniciando el expediente de reparcelación y, en su caso, con el convenio urbanístico a que se refiere el artículo 138". Por su parte, el artículo 132 de la LOUA establece que "la iniciativa que cuente con el respaldo de la totalidad de propietarios podrá presentar a tramitación, conjuntamente, la propuesta para el establecimiento del sistema a que se refiere el artículo anterior y el proyecto de reparcelación, en cuyo caso será preceptiva la previa o simultánea aprobación del instrumento de planeamiento de desarrollo".

En consecuencia con los preceptos legales citados, resulta legítimo proceder a la tramitación del presente convenio urbanístico de gestión, ya que cuenta con la aprobación del instrumento de planeamiento de desarrollo, conforme a la segunda Modificación Puntual del Plan Parcial aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de mayo de 2020.

2. Conforme a las condiciones de ordenación del sistema de compensación establecidas en el citado artículo 138 de la LOUA, en el convenio propuesto se contiene el compromiso de todos los propietarios de asumir la gestión urbanística de la unidad, así como los plazos para la presentación del proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización.

La intervención, pues, de todos los propietarios de la unidad de ejecución con derecho a aprovechamiento urbanístico, junto con el Ayuntamiento como Administración actuante en el convenio urbanístico objeto de la propuesta, determina llevar a efecto la aplicación del sistema de compensación conforme a la regulación establecida para el supuesto de propietario único, siendo innecesaria la constitución de Junta de Compensación.

3. Junto con las fincas de los propietarios de terrenos incluidos en la unidad de ejecución y que han propuesto el convenio regulado en el artículo 138 de la LOUA, se completa la superficie de la unidad con parte del camino de Santa María (727 m²) de titularidad municipal conforme a la presunción iuris tantum contenida en el artículo 112.2 de la LOUA: Las vías urbanas y caminos rurales que queden comprendidos en el ámbito de la unidad de ejecución se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario"; ello en base a la información extraída del Plan Parcial del sector (segunda modificación aprobada definitivamente por el Pleno municipal el 27 de mayo de 2010), Proyecto de Reparcelación de la UE 1 aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local el 3 de noviembre de 2006 y Proyecto de Reparcelación de la UE 2 aprobado inicialmente el 4 de marzo de 2011.

No constando que dicha superficie del camino público se haya obtenido por el Ayuntamiento de forma onerosa (bienes de dominio público no obtenidos por cesión gratuita, como dispone el artículo 112.3 de la LOUA), es de aplicación el apartado 4º del artículo 112: "En el supuesto de obtención por cesión gratuita, cuando las superficies de los bienes de dominio público, anteriormente existentes, fueren iguales o inferiores a las que resulten como consecuencia de la ejecución del instrumento de planeamiento, se entenderán sustituidas unas por otras. Si fueran superiores, la Administración percibirá el exceso, en la proporción que corresponda, en terrenos edificables".

De este modo, se ha de entender que la titularidad del camino municipal se sustituirá por los viales públicos resultantes de la ejecución del planeamiento, sin que deba participar el Ayuntamiento como titular del camino en la gestión de la unidad de ejecución.



Visto el contenido del convenio y de conformidad con los artículos 138, 95 y 41.4 de la LOUA, ha de entenderse que el mismo tiene carácter de convenio urbanístico de gestión, siendo de aplicación los efectos propios de éstos.

Es de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, conforme al cual “todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes”.

En virtud de lo anterior, el documento a suscribir habrá de someterse a la siguiente tramitación:

- Inicio de tramitación.
- Información pública por un plazo de veinte días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).
- Aprobación definitiva.
- Firma y publicación del acuerdo de aprobación que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia.
- Inclusión del convenio en el Registro Municipal de convenios urbanísticos.

De conformidad con el artículo 108.2.c de la LOUA, el sistema de actuación por compensación quedará establecido con la suscripción del convenio urbanístico con la totalidad de los propietarios.

Los datos fundamentales del referido convenio son:

a) Otorgantes: Didacus Obras y Proyectos S.L., Dolgarent S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución n.º 2 SUO 19 del “S1/SUNP R2 La Estrella”.

c) Objeto: Lo establecido en el artículo 138 de la LOUA.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto.

4. Finalmente, partiendo del texto del convenio presentado con fecha 26 de mayo 2021, se considera necesario introducir lo siguiente:

- En el punto I de la parte expositiva solamente se hace referencia al PGOU vigente. La redacción de este apartado debe completarse describiendo los instrumentos de desarrollo descritos en los antecedentes de hechos del presente informe.

- En la estipulación “Tercera” se ha de eliminar la referencia a los artículos 210 y 243 de





la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (el primero sobre el cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación y, el segundo, sobre recepción y plazo de garantías para el cumplimiento de los contratos de obras) y artículos 164 y 167 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de los contratos de las Administraciones Públicas (el primero relativo al acta de recepción en los contratos de obras y el segundo sobre las obligaciones de los contratistas durante el plazo de garantía), y al contenido del Pliego de Condiciones que señala que ha de incluirse en el proyecto de urbanización, todo ello por cuanto estos extremos han de cumplir lo previsto en la normativa urbanística de aplicación (artículo 154 de la LOUA relativo a la recepción de las obras de urbanización), así como lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización y recepción de las obras de urbanización.

- Deben añadirse las siguientes estipulaciones (4ª y 5ª) que se detallan a continuación, renumerándose la actual 4ª como 6ª:

Cuarta.- La totalidad de las personas propietarias de los terrenos objeto del presente convenio se comprometen a materializar las determinaciones contenidas en el mismo, debiendo hacer constar, en todo caso, el contenido en cuantos documentos públicos y/o privados suscriban y que supongan actos de disposición del dominio de sus propiedades, de modo que cualquier adquirente resultará subrogado en cuantos derechos y obligaciones resultan para las personas propietarias en el presente convenio, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento pudiera dar lugar.

Quinta.- El incumplimiento de las condiciones del convenio o de cualquiera de las obligaciones propias de la actividad de ejecución por cualquiera de las personas propietarias, determinará la resolución del convenio y la necesidad de constituir Junta de Compensación.

Es órgano competente para la adopción del acuerdo que se adopte la Junta de Gobierno Local, conforme a la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Dar conformidad al texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos de la UE 2 del SUO 19 "S1/SUNP R2 La Estrella", presentado el día 26 de mayo 2021 (número de registro electrónico 8754), introduciendo en dicho texto lo que consta transcrito y resaltado (en negrita) a continuación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LOUA. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Didacus Obras y Proyectos S.L., Dolgarent S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución n.º 2 del SUO 19 "S1/SUNP R2 La Estrella".

c) Objeto: Lo establecido en el artículo 138 de la LOUA.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto.

El convenio se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES





Primera.- Los propietarios de la totalidad de las fincas que conforman el ámbito de gestión denominado UE-2 del SUO 19 "S1/SUNP R2 La Estrella" de forma expresa y por la firma del presente convenio se comprometen a asumir conjuntamente, por sí, la entera actividad de ejecución y gestión urbanística de la unidad de ejecución, de conformidad con el planeamiento general y de desarrollo que le resulte de aplicación, y por lo tanto a asumir la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización conforme a los siguientes compromisos:

1- Presentación del proyecto de reparcelación, en un plazo máximo de tres meses, para el inicio de su tramitación.

2- Presentación del proyecto de urbanización, en un plazo de máximo seis meses desde la fecha de la publicación de la aprobación del presente convenio urbanístico de gestión.

3- Ejecución de las obras de urbanización en un plazo de dos años desde la aprobación del proyecto de urbanización.

4- Con carácter simultáneo a la tramitación del proyecto de reparcelación, deberá acreditarse ante este Ayuntamiento la práctica en el Registro de la Propiedad de la nota al margen de cada finca aportada expresando la iniciación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 1093/1997, por el que se aprueba el Reglamento sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

En cuanto a las cuotas de obligaciones y derechos, en función de su participación en la superficie total del sector, es la siguiente:

<i>Propietario</i>	<i>Cuota de participación</i>
<i>Didacus Obras y Proyectos S.L.</i>	<i>94,85%</i>
<i>Dolgarent S.L.</i>	<i>5,15%</i>

Segunda.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra tramitará los Proyectos de Reparcelación y Urbanización.

Tercera.- Es obligación de todos los propietarios de los terrenos incluidos en esta unidad, conservar y mantener el buen funcionamiento de las obras de urbanización y ejecutarlas hasta su recepción definitiva, en su caso. Finalizadas las obras de urbanización, dentro del plazo no superior a tres meses y de conformidad con el contenido de los artículos 154 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 180.1 del RGU, se presentará la cesión de las obras, o solicitud de recepción de las mismas, siendo de aplicación **la normativa urbanística de aplicación (el citado artículo 154 relativo a la recepción de las obras de urbanización), así como lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la redacción y tramitación de los proyectos de urbanización y recepción de las obras de urbanización.**

Previamente a la solicitud de recepción municipal, deberán obtener todos los propietarios de los terrenos incluidos en este Sector las actas de recepción o informe favorable suscrito por las compañías suministradoras de servicios públicos, de las obras de instalación de dichos suministros.

El acta de recepción deberá producirse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que por la Administración se acuerde dentro de los dos primeros meses, prorrogándolo en dos meses más.





Cuarta.- *La totalidad de las personas propietarias de los terrenos objeto del presente convenio se comprometen a materializar las determinaciones contenidas en el mismo, debiendo hacer constar, en todo caso, el contenido en cuantos documentos públicos y/o privados suscriban y que supongan actos de disposición del dominio de sus propiedades, de modo que cualquier adquirente resultará subrogado en cuantos derechos y obligaciones resultan para las personas propietarias en el presente convenio, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento pudiera dar lugar.*

Quinta.- *El incumplimiento de las condiciones del convenio o de cualquiera de las obligaciones propias de la actividad de ejecución por cualquiera de las personas propietarias, determinará la resolución del convenio y la necesidad de constituir Junta de Compensación.*

Sexta.- *El presente Convenio Urbanístico de gestión será eficaz a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y extenderá su vigencia hasta que se produzca el total cumplimiento del objeto. Todo ello, según lo previsto en el artículo 95.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

Segundo.- Someter el citado a convenio a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Con carácter previo a la aprobación definitiva del convenio, deberá acreditarse la representación que ostentan los intervinientes de las personas jurídicas que han solicitado la tramitación del convenio urbanístico de gestión previsto en el artículo 138 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados a los efectos oportunos.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

10º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 7712/2021. PLAN MUNICIPAL DE VIGILANCIA Y CONTROL VECTORIAL DE LA FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el Plan Municipal de Vigilancia y Control Vectorial de la Fiebre del Nilo Occidental, y **resultando:**

Con fecha 14 de abril de 2021 se presentó escrito por la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Salud y Familias indicando que la misma ha puesto en marcha un Programa de Vigilancia y Control Integral de Vectores de la Fiebre del Nilo Occidental (FNO) tras su publicación en el Acuerdo de 9 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que toma conocimiento del citado programa (BOJA nº 48 12/03/2021). Su objetivo general consiste en minimizar el impacto de infecciones por la enfermedad de FNO en humanos en Andalucía.

Uno de los pilares fundamentales recogidos en el citado documento es la caracterización de los municipios en base al riesgo de transmisión de la enfermedad FNO a la población. Como resultado de esta zonificación, se adjunta un mapa autonómico y provincial con los niveles de riesgo obtenido de la información de las distintas vigilancias mencionadas en el capítulo 5 del Programa.





Según la información aportada de la vigilancia y de los controles efectuados en los mismos, el municipio de Alcalá de Guadaíra se encuentra en Nivel de Riesgo: 4, Área de riesgo: Alto, Descripción: Evidencia reciente (temporada actual o pasada) de detección de, al menos, un caso en caballos en el entorno urbano (a 1.5 km del mismo) y/o circulación del virus en aves o mosquitos en zonas urbanas. O detección de, al menos, un caso en humano en el municipio en la temporada pasada. Riesgo de afectación humana: Alto.

Como consecuencia de encontrarse en esta situación se deberán adoptar una serie de acciones en base al nivel de riesgo, entre las que se encuentran:

Establecer un PMVCV. Aprobación por parte de la DT de la provincia, que contemple el control de la población de mosquitos. Intensificando la diagnosis, especialmente a distancias inferiores a 1.5 km del casco urbano y actuaciones de control inmediato en caso necesario.

Plan de Comunicación de los ayuntamientos a la ciudadanía de las medidas preventivas desde el inicio de la temporada (marzo a noviembre) intensificado a partir de Julio incluyendo zonas rurales privadas.

Vigilancia entomológica intensificada (frecuencia), mediante toma de muestra de mosquitos adultos para obtener información sobre caracterización de especies, densidad poblacional y detección de circulación de virus en zonas urbanas, rurales y zonas naturales (en su caso en colaboración con otros organismos) , con mayor énfasis en la zona urbana.

Al estar el municipio clasificado como área en riesgo alto (NR4) deberá presentar a la Delegación Territorial de Salud y Familias de su provincia un Plan Municipal de Vigilancia y Control Vectorial (PMVCV) en el plazo de un mes a contar desde la notificación del presente.

Ante la insuficiencia de medios municipales materiales y personales de que dispone el Ayuntamiento para la elaboración de un Plan Municipal de las características antes señaladas se estimó necesario la contratación de la redacción de Plan Municipal de Vigilancia y control Vectorial, (PMVCV), así como la realización durante los meses de mayo a Noviembre de la Vigilancia Entomologica intensificada en las zonas de riesgo, en el Término municipal de Alcalá de Guadaíra.

A tal efecto se inició el expediente para la tramitación de un contrato menor de servicio de redacción Plan Municipal de Vigilancia y control Vectorial de mayo a noviembre, por fiebre del Nilo Occidental que se adjudicó a la empresa DEDESIN S.L. en virtud de la resolución n.º 354/2021, de 14 de mayo, dictada por la Presidencia de la GMSU.

Con fecha 19 de mayo de 2021 se presentó por la citada empresa el Plan Municipal de Vigilancia y control Vectorial (PMVCV) de la fiebre del Nilo Occidental.

Vistas las anteriores consideraciones, el Acuerdo de 9 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se toma conocimiento del Programa de Vigilancia y Control Integral de Vectores de la Fiebre del Nilo Occidental (BOJA DE 14.3.2021) y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el **Plan Municipal de Vigilancia y Control Vectorial de la Fiebre del Nilo Occidental**, en los términos cuyo texto consta en el expediente administrativo nº 7712/2021, diligenciado con el sello del órgano de este Ayuntamiento y código seguro de verificación (CSV) AW5KQF35ENQHLXZ7SDR3LWQE7, validación: <https://www.ciudadalcala.sedelectronica.es>.



Segundo.- Realizar una campaña informativa haciendo llegar a la población residente las principales medidas de protección individual que deben llevarse a cabo frente a la picadura de mosquito y la eliminación de medios que permitan o faciliten el desarrollo de larvas en el entorno doméstico o peridoméstico.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Salud y Familias, al contratista y dar cuenta del mismo al responsable municipal del contrato, y a la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, a la Delegación de Transición Ecológica y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

11º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 5406/2021. MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de la modificación de precios públicos establecidos por la prestación de servicios deportivos 2021. y **resultando:**

1. Tras la tramitación del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2020, desde el 1 de enero de 2020 quedaron suprimidas las tasas por la prestación del servicios deportivos, siendo sustituidas por el acuerdo de ordenación y establecimiento de precios públicos por la prestación del servicios deportivos adoptado por la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2020, entrando en vigor tras su publicación en el BOP de 31 de diciembre de 2019.

Con motivo de la crisis provocada por el COVID-19, se propone por la Concejalía de Deportes de forma excepcional para el presente año 2021 -como ya se hiciera en 2020-, a fin de intentar beneficiar al mayor número de usuarios y usuarias y en cumplimiento de las necesarias medidas de limitación de aforo, que no puedan adquirirse las tarjetas ni abonos mensuales o de temporada previstas en los precios públicos establecidos por la prestación del servicio (artículo 10, E) Piscina de verano, E.1 Baño lúdico).

En su lugar e igualmente con carácter excepcional para el presente año, se proponen abonos y tarjetas que permiten el acceso solo tres días de la semana: martes, jueves y sábados, o bien, miércoles, viernes y domingos, con la consiguiente reducción de los precios contemplados al 50%.

Por otra parte se proponen las siguientes modificaciones:

a) Sustituir los precios públicos del apartado B) “Sesiones de fitness y actividades dirigidas en seco” del artículo 10 “Tabla de precios públicos”, por “Servicio de promoción actividades deportivas para la mejora de la calidad de vida”.

Justificación: Por necesidad del servicio y conforme a la promoción de actividades para la mejora de la calidad de vida y facilitar la incorporación a nuevos programas de ejercicios después del periodo de pandemia que hemos vivido, se mantienen los precios de las actividades dirigidas de 2 días semanales en salas cubiertas, pero para una actividad nueva denominada “Servicio de promoción actividades deportivas para la mejora de la calidad de vida”.

b) Apartado F) Piscinas cubiertas del artículo 10 “Tabla de precios públicos”: en el punto “Reducciones en las piscinas cubiertas”, donde aparece “Usuarios cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en algunos de los MID”, sustituir por “Usuarios cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en



alguna actividad deportiva ofertada e incluida en los precios públicos de la Delegación de Deportes”.

c) Introducir nuevos precios públicos para “Actividades multideportivas de verano”.

2.- El artículo 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) faculta a los ayuntamientos a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de dicha Ley. En este sentido, el artículo 41 del TRLHL exige para ello que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios y actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que los servicios y actividades ofertados se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Cumpléndose estos requisitos en las prestaciones de servicios y actividades deportivas, procede la modificación de los precios públicos establecidos.

3.- En lo que a la cuantía de los precios públicos, el art. 44 del TRLHL dispone que su importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, si bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior, debiendo consignarse para estos casos en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

En este sentido, con el acuerdo de establecimiento y ordenación adoptado por la Junta de Gobierno Local el 20 de diciembre de 2019, se emitió por los Servicio Técnicos de Gestión Tributaria y Tesorería Municipal el preceptivo estudio económico sobre el coste de los servicios a prestar y los ingresos previstos con los precios públicos propuestos, estudio del que se derivan los siguientes datos:

“Las cifras de ingresos y gastos de 2017 reflejan un déficit en los servicios deportivos de 2.418.415,03 euros, siendo la cobertura del servicio del 9,31 %. Si mantenemos los precios y los servicios prestados, los ingresos tendrían que incrementarse un 988,98% en 2018/2019 para equilibrar los gastos. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLHL, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado o de la actividad realizada. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.”

La modificación de precios propuesta por la Delegación de Deportes, que afecta básicamente a la reducción de los precios de la piscina de verano en 2020, supone una alteración mínima de los ingresos previstos en el citado informe, siendo innecesario la redacción de un nuevo informe económico.

4.- En cuanto al órgano competente, el artículo 47 del TRLRHL dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En





este sentido, conforme al vigente artículo 35 de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno Local entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su general conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículos 35 y siguientes de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación de los vigentes precios públicos por la prestación del servicios deportivos conforme a la propuesta formulada por la Delegación de Deportes que consta en el expediente de su razón, que se regirá por las siguientes disposiciones:

PRECIOS PÚBLICOS EXIGIBLES POR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE LA DELEGACIÓN DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

1.- OBJETO

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula los precios públicos y sus normas de gestión por los servicios que presta la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. La contraprestación económica por dichos servicios tiene carácter de precio público por constituir aquellos una prestación de servicios objeto de la competencia de esta entidad y no concurrir en los mismos ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente acuerdo será de aplicación en todos los servicios y centros deportivos municipales gestionados directamente por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra así como en las actividades y eventos deportivos que se realicen fuera de los centros deportivos referidos. También será de aplicación, en cuanto a la revisión y aprobación de nuevos servicios y sus respectivos precios, a los servicios o centros deportivos que se gestionan de forma indirecta mediante cualesquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente.

3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas quienes utilicen las instalaciones deportivas o se beneficien de los servicios o actividades prestados por la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

No estarán obligadas al pago según lo previsto en este acuerdo:

Las entidades de Derecho Público.

- Las federaciones y entidades deportivas, vecinales o cualquier otra de carácter no lucrativo cuando organicen actividades y eventos deportivos en colaboración con el Ayuntamiento. En todo caso, habrá de formalizarse un convenio, con la condición de establecer en el mismo las aportaciones que realizarán ambas entidades, pudiéndose





contemplar dentro de éstas el abono de los gastos de limpieza, climatización, iluminación, montaje y desmontaje de equipos y, en su caso, las horas extras que deban abonársele al personal de la instalación, si ello fuera necesario por los horarios de la actividad o del evento deportivo.

- La policía local, bomberos y protección civil del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por el uso de espacios deportivos en el marco de sus programas de mantenimiento físico y según las condiciones y horarios que expresamente se estipulen por la Delegación de Deportes.
- Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en programas similares a los anteriores y según los convenios de colaboración que habrán de formalizarse expresamente y en los que podrán contemplarse otras contraprestaciones.
- Los partidos políticos, según lo previsto en la normativa electoral general.
- Las entidades promotoras de eventos de especial interés general o deportivo, utilidad pública o actividades benéfico-sociales, previa resolución expresa de la persona titular de la Delegación de Deportes y sólo en referencia a las instalaciones gestionadas directamente por el Ayuntamiento.
- Las entidades deportivas con equipos inscritos en competiciones oficiales en la banda horaria destinada al efecto y cumpliendo con los requisitos de petición de instalaciones y sujetos a disponibilidad.

4.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

A tenor del artículo 46 del TRLRHL, la obligación de pagar el precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada en el recinto, se conceda la pertinente autorización de uso del mismo o se adquiera el servicio o producto en cuestión, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

En este sentido, la obligación de pagar el precio público correspondiente será previa a la participación en la actividad, del inicio del evento, del acceso y/o disfrute de la instalación deportiva o adquisición del producto o servicio. Para la participación en cualquiera de las actividades o eventos deportivos, así como para la reserva y alquiler de un espacio deportivo, sea cual sea su temporalidad, la obligación de pago del precio público nace desde el momento de la formalización de la inscripción o de la reserva, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes.

5.- LEGITIMACIÓN, LUGAR Y FORMA DE PAGO

1. Podrá efectuar el pago cualquier persona con independencia de que tenga o no la condición de usuario.
2. Los pagos podrán realizarse mediante las siguientes modalidades:
 - Directamente en las entidades colaboradoras y en las cajas y entidades autorizadas
 - Transferencia bancaria a la cuenta que prevista por el Ayuntamiento mediante pasarela de pago
 - Con tarjeta bancaria en TPV presencial

Los pagos en efectivo sólo podrán realizarse, y en los casos permitidos, en aquéllos servicios o instalaciones gestionadas indirectamente mediante algunas de las modalidades previstas por la legislación vigente y en las máquinas expendedoras que se habiliten.

3. La domiciliación de pagos periódicos sólo será posible en los casos en que expresamente





se prevea.

6.- MONEDERO ELECTRÓNICO

El monedero electrónico permite a la persona interesada realizar un depósito con la naturaleza de anticipo de hasta 150 €, previo ingreso en una entidad colaboradora, para realizar pagos por la prestación de algunos de los servicios deportivos municipales. Para su cancelación, el titular del monedero tendrá que realizar una solicitud en modelo normalizado.

7.- PERIODICIDAD DE LOS PAGOS POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

1. Los periodos de pagos de los precios públicos por actividades y servicios deportivos se establecen como **anticipados** y podrán ser con carácter puntual, mensual, bimestral o trimestral, según se determine por la Delegación de Deportes. Si fuese bimestral o trimestral, y con independencia del momento de la inscripción o renovación, **se abonará íntegramente el periodo de referencia**. Los pagos por las renovaciones de programas o actividades deberán haberse realizado antes del día **12 del mes anterior** al del periodo de referencia.
2. En los pagos trimestrales se considerarán como trimestres hábiles octubre-noviembre-diciembre, enero-febrero-marzo, abril-mayo-junio y julio-agosto-septiembre.
3. Para aquellas actividades cuya duración sea inferior a un mes, el pago único se hará en el momento de la inscripción.
4. En las actividades de carácter periódico se podrá establecer la obligatoriedad de abonar una matrícula adicional a la primera cuota periódica. El pago de la matrícula no garantiza tener plaza en la actividad reservada durante todo el año si no es abonada la cuota de la actividad en los plazos establecidos.
5. El periodo de pago para los Juegos Deportivos Municipales, competiciones y demás eventos, será único y siempre antes de la fecha de inicio o celebración.

8.- DEL PAGO POR USO DE ESPACIOS DEPORTIVOS

1. Salvo mención expresa a otra referencia temporal, los precios de referencia que se establezcan por uso de espacios deportivos lo serán por una hora. No obstante, podrán realizarse reservas por fracciones de treinta minutos, aplicándose la tarifa que proporcionalmente corresponda.
2. En función de la naturaleza de las unidades deportivas y de la intensidad de uso, se podrán establecer limitaciones al número de reservas por persona y al tiempo disponible para formalizar las mismas.
3. La reserva de horas anteriores o posteriores a un partido o acto puntual será abonada por el usuario u organizador como horas de entrenamiento. Los encuentros amistosos no tendrán la consideración de entrenamientos, a efectos de facturación.
4. La celebración de actividades especiales, deportivas o extradeportivas, con independencia del precio público, canon o tarifa a abonar, estarán sujetas a la autorización de uso previa y al cumplimiento de los requisitos preceptivos.

9.- DEVOLUCIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y/O EVENTOS DEPORTIVOS Y POR EL USO DE ESPACIOS DEPORTIVOS



1. La falta de asistencia a una actividad, por cualquier motivo, no dará lugar al reintegro ni a ningún tipo de compensación de lo abonado.
2. Procederá la devolución de los precios públicos ya abonados cuando la suspensión de la actividad, torneo o evento deportivo o la imposibilidad de usar un espacio deportivo se deba a causas imputables exclusivamente al Ayuntamiento. Para ello habrá de solicitarse la devolución mediante una instancia normalizada en un plazo de 10 días desde la comunicación de la suspensión de la actividad en cuestión.
3. La suspensión del uso de una instalación por causas climatológicas dará lugar a una nueva reserva dentro de las posibilidades existentes pero no al reintegro. Si la suspensión tuviera lugar una vez iniciado el uso de la instalación, no procede compensación alguna.

10.- TABLA DE PRECIOS PÚBLICOS

1. La cuantía de los derechos a percibir por el precio público por la prestación de servicios y actividades deportivas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tendrá el detalle que se especifica en las siguientes tablas. Cada concepto lleva asociado las bonificaciones o exenciones que exclusivamente se podrán aplicar.
2. En aquellos supuestos que les sea de aplicación y estén excluidos de la exención del artículo 20.1.13º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se añadirá a las tarifas que constan en estas tablas el importe del Impuesto Sobre el Valor Añadido vigente en cada momento, así como cualquier otro impuesto que fuera de aplicación según la legislación en vigor.
3. En aquellos casos en que las instalaciones o servicios sean gestionados mediante un sistema de gestión indirecta, se entenderá que los precios que resulten de aplicación en cada caso, llevarán incluido en su importe el de los impuestos que recaigan sobre los servicios que se presten.

A) ALQUILER DE ESPACIOS DEPORTIVOS

Concepto	Precio Público
Pista de Tenis	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Pista polideportiva (aire libre)	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Pista Petanca	
1 hora y media con luz	7,50 €





1 hora y media sin luz	3,75 €
Pista de Padel	
1 hora y media con luz	8,10 €
1 hora y media sin luz	4,50 €
Campo de fútbol 7	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Campo de Fútbol 11	
1 hora y media con luz	15,00 €
1 hora y media sin luz	7,50 €
Sala deportiva cubierta	
1 hora y media con luz	7,50 €
1 hora y media sin luz	3,75 €
Pabellones cubiertos	
1 hora y media con luz	15,00 €
1 hora y media sin luz	7,50 €

B) SERVICIO DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA

b.1 Salas cubiertas

Precio público

Dos sesiones semanales	12,50 €/mes
------------------------	-------------

Reducciones para las actividades contempladas en apartado b.1

Familias numerosas categoría general (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	50%
Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	60%





Personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas.	40%
Participantes con diversidad funcional (deberán acreditar un grado de discapacidad del 33% como mínimo)	30%
Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción: Nómina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo. En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones, de cualquier miembro de la unidad familiar.	90%

C) MÓDULOS DE INICIACIÓN DEPORTIVA

Modalidad	Precio público
Atletismo	10,00 €/mes
Karate	15,00 €/mes
Badminton	13,00 €/mes
Baloncesto	12,00 €/mes
Multideporte	10,00 €/mes
Pequegym	10,00 €/mes
Kick-Light	10,00 €/mes
Pequeyoga	10,00 €/mes
Patín	10,00 €/mes
Tenis-Mesa	10,00 €/mes
Parkour	10,00 €/mes
Fútbol Sala	10,00 €/mes
Fútbol 7	17,00 €/mes





Gimnasia Rítmica	18,00 €/mes
Gimnasia acrobática	12,00 €/mes
Psicomotricidad infantil	12,00 €/mes
Padel	20,00 €/mes
Tenis	18,00 €/mes
Pequezumba	15,00 €/mes
Voleibol	12,00 €/mes
Escalada deportiva	12,00 €/mes
Frontón	10,00 €/mes
Lucha Olímpica	10,00 €/mes
Ajedrez	10,00 €/mes
Habilidades en la Naturaleza	10,00 €/mes
Pequejumping	10,00 €/mes

Reducciones en los Módulos de Iniciación Deportiva

Familias numerosas categoría general (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	50%
Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	60%
Participantes cuyos progenitores son <u>personas mayores</u> de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65	40%
Participantes con diversidad funcional (deberán acreditar un grado de discapacidad del 33% como mínimo)	30%
Participante cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en algunos de los MID.	20%
Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción: Nomina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo. En caso de	50%





desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones, de cualquier miembro de la unidad familiar.

D) CENTRO DE MEDICINA DEPORTIVA

Concepto	Precio Público
----------	----------------

Espirometria basal (1 sesión)	5,00 €
	40,00 €
Espirometria basal (Bono 10 sesiones)	
ECG (Electrocardiograma) (1 sesión)	10,00 €
	82,00 €
ECG (Electrocardiograma Bono 10 sesiones)	
Composición corporal	25,00 €
Prueba de esfuerzo	50,00 €
Sesión de rehabilitación (1 sesión)	13,00 €
	100,00 €
Sesión de rehabilitación (Bono 10 sesiones)	
Reconocimiento deportivo básico médico	10,00 €
	60,00 €
Reconocimiento deportivo completo médico	

Reducciones en los servicios del Centro de Medicina Deportiva

Reconocimientos básicos o completos realizados a grupos o equipos de más de 10 miembros. 50%





E) PISCINA DE VERANO

Concepto	Precio Público
----------	----------------

E.1 BAÑO LÚDICO

Entrada única laboral menores de 5 a 18 años	3,00 €
Entrada única laboral mayores 18 años	3,50 €
Entrada única sábados, domingos y festivos menores	3,50 €
Entrada única sábados, domingos y festivos mayores	4,00 €
*Abono individual mensual menores 18 años	35,00 €
*Abono individual mensual mayores 18 años	45,00 €
*Abono individual temporada menores 18 años	65,00 €
*Abono individual temporada mayores 18 años	80,00 €
*Tarjeta familiar mensual	65,00 €
*Tarjeta familiar temporada	115,00 €

***E.1.1 BAÑO LÚDICO VERANO 2021. Con motivo del COVID 19 las tarjetas y abonos individuales y familiares mensuales y de temporada, solo permitirán el acceso tres días a la semana: martes, jueves y sábados o miércoles, viernes y domingos**

Abono individual mensual menores 18 años	17,50 €
Abono individual mensual mayores 18 años	22,50 €
Abono individual temporada menores 18 años	32,50 €
Abono individual temporada mayores 18 años	40,00 €
Tarjeta familiar mensual	32,50 €
Tarjeta familiar temporada	57,50 €





E.2 CURSOS

Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores de 16 años 3 sesiones semanales	42,00 €
Mayores de 16 años 2 sesiones semanales	30,00 €
Mayores de 16 años 3 sesiones semanales	45,00 €
Bebés curso de 8 sesiones ½ hora	25,00 €

E.3. NATACIÓN TERAPÉUTICA

Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores 16 años 3 sesiones semanales	40,00 €
Mayores 16 años 2 sesiones semanales	31,00 €
Mayores 16 años 3 sesiones semanales	48,00 €

E.4 AQUAROBIC y otras A.D.

3 sesiones semanales	35,00 €
----------------------	---------

Reducciones en la piscina de verano

Para el apartado E.1, las personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 o pensionistas, para entradas o abonos individuales 40%

Para los apartados, E.2, E.3 y E.4 se aplicarán las mismas reducciones que sus correlativos para las piscinas cubiertas del apartado siguiente

F) PISCINAS CUBIERTAS

Modalidad

Precio
Público

F.1 CURSOS



Menores de 16 años 2 28,00 €
sesiones semanales

Menores de 16 años 3 42,00 €
sesiones semanales

Mayores de 16 años 2 30,00 €
sesiones semanales

Mayores de 16 años 3 45,00 €
sesiones semanales

Bebés curso de 8 sesiones 25,00 €
½ hora

F.2 NATACIÓN TERAPÉUTICA

Menores de 16 años 2 28,00 €
sesiones semanales

Menores 16 años 3 40,00 €
sesiones semanales

Mayores 16 años 2 sesiones 31,00 €
semanales

Mayores 16 años 3 sesiones 48,00 €
semanales

F.3 AQUAROBIC y otras A.D.

3 sesiones semanales 35,00 €

**Reducciones para los
epígrafes anteriores
correspondientes a
piscinas**



Personas mayores de 65 años titulares de la tarjeta Andalucía 65 u otra similar, en horario de mañana. En horario de tarde sólo procede la bonificación si la misma actividad no está ofertada en horario matinal. 50%

Familias numerosas categoría general (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor) 50%

Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor) 60%

Participantes con diversidad funcional (deberán acreditar un grado de discapacidad del 33% como mínimo) 30%

Usuarios cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en alguna actividad deportiva ofertada e incluida en los precios públicos de la Delegación de Deportes 20%

Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción: Nomina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo. En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o 50%



no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones, de cualquier miembro de la unidad familiar.

F.4 OTROS

Cuota de mantenimiento de la plaza (sólo una mensualidad)	10,00 €
---	---------

F.5 BONOS y ABONOS DE NADO LIBRE

Bono de 1 sesión	3,5 €
Bono de 5 sesiones	15,00 €
Bono de 10 sesiones	30,00 €
Abono mensual	35,00 €

G) CARRERAS POPULARES

Carrera Nocturna	5,00 €
Carrera Los Molinos	5,00 €

H) LIGA LOCAL DE FÚTBOL SALA

Inscripción Equipo 1ª CLFS	95,00 €
Inscripción Equipo 2ª CLFS	85,00 €
Inscripción jugador CLFS	10,00 €

I) ACTIVIDADES MULTIDEPORTIVAS DE VERANO





Semana	30,00 €
Quincena	60,00 €
Mes	120,00 €
Reducciones para las actividades multideportivas de verano	
Familias numerosas primera categoría (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	50%
Familias numerosas categoría especial (Deberán presentar para su acreditación el título de familia numerosa en vigor)	60%
Segundo y sucesivos miembros de la unidad familiar, inscritos en el mismo programa.	20%
Personas con diversidad funcional, siempre que acrediten un grado de discapacidad del 33% como mínimo.	30%
Familias en riesgo de exclusión social (la acreditación de tal condición se hará en coordinación con la Delegación de Servicios Sociales).	100%

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones introducidas en virtud del anterior acuerdo en los precios públicos por la prestación de servicios deportivos por la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de la entrada en vigor del referido precio público y para general conocimiento.

12º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 10678/2018. SUMINISTRO DE VESTUARIO DE LA POLICÍA LOCAL, CONCRETAMENTE EL LOTE 3 (VESTUARIO MOTORISTA): RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA E INCAUTACIÓN DE GARANTÍA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el contrato de suministro de vestuario de la policía local, concretamente el lote 3 (Vestuario motorista), por incumplimiento del contratista e incautación de garantía, y **resultando:**

1.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado el día 3 de febrero de 2017 resultó adjudicada a **MIM UNIFORMIDAD TÉCNICA, S.L.**, la **contratación, mediante acuerdo marco, del suministro de vestuario de la policía local, concretamente de su lote 3 (vestuario motoristas) (Expte. 3688/2016, ref. C-2016/009)**. Con fecha 2 de marzo de 2017, se procedió a la formalización del correspondiente documento contractual.

El **precio máximo del acuerdo marco se fijó en 9.819,60 IVA excluido**, y, con





anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal, el día 22 de diciembre de 2016, una **garantía definitiva por importe de 490,98 €, mediante aval del Banco Popular Español, S.A.**, n.º 3018-00144 (documento contable número 12019000066597).

2.- Mediante **escrito** presentado en este Ayuntamiento el día 17 de noviembre de 2020, por **MIM UNIFORMIDAD TÉCNICA, S.L.** se **solicita la devolución de la referida garantía definitiva** (expte. nº 17449/2020), y por el Inspector y responsable accidental de la Jefatura de Policía Local, José Manuel Corona, con fecha 24 de noviembre de 2020, se emite **informe con el siguiente tenor:**

“La contratación del acuerdo para el suministro de vestuario de la policía local, concretamente lote 3: Vestuario motorista (Expte. 3688/2016, ref. C-2016/009), por importe de 9.819,60, IVA incluido, acordado con fecha 2 de marzo de 2017, nunca se llegó a realizar por problemas técnicos de la empresa adjudicataria, ya que puestos en contacto con ellos en diversas ocasiones, nos manifiestan que han tenido problemas con el material de fabricación ofertado y que no pueden suministrar las prendas adjudicadas. Que en su día mediante nota interior fue trasladada la incidencia al departamento de compras.”

3.- Consta en efecto en el Servicio de Contratación de este Ayuntamiento, al que pertenece el denominado “Departamento de compras”, un **informe emitido con fecha 10 de mayo de 2018** suscrito conjuntamente por el entonces intendente jefe de la Policía local, David Cordero Gómez, y el responsable de la ejecución del contrato, Ricardo Rubio García, que indicaba lo siguiente:

“Puestos en contacto telefónico con el responsable de la empresa MIN (sic), encargada del suministro del vestuario de motoristas de esta policía, nos manifiesta que tiene problemas con el fabricante de las ropas adjudicadas y que no puede aportarnos el tallaje necesario para proceder a las tomas de medidas correspondientes. Desde esta Jefatura consideramos que son varias las incidencias que han ocurrido desde la adjudicación de esta uniformidad, ya que con anterioridad nos participaron que las prendas presentadas al concurso, ya no las fabricaban y ahora nos vuelven a comunicar que no pueden suministrarnos las prendas que necesitamos para proceder a la toma de tallas. Por lo expuesto se solicita se proceda en consecuencia, al objeto de garantizar la dotación de la uniformidad, para poder garantizar el normal funcionamiento de las tareas imprescindibles del servicio”.

4.- En sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 30 de abril de 2021, fue adoptado acuerdo de **denegación de la solicitud formulada por MIM UNIFORMIDAD TECNICA, S.L.** con fecha 17 de noviembre de 2020, **de devolución del aval depositado en concepto de garantía definitiva** del cumplimiento del acuerdo marco del lote 3 del suministro de vestuario para la Policía Local (ropa de motorista) (3688/2016, ref. C-2016/009), por cuanto las obligaciones que garantizaban la misma no han sido satisfechas por el contratista, sin que pueda entenderse producido ningún tipo de silencio positivo por los motivos expuestos en el informe jurídico emitido.

Igualmente, en dicho acuerdo **se incoaba expediente de resolución del contrato administrativo derivado del acuerdo marco del lote 3 del suministro de vestuario para la Policía Local** (ropa de motorista) (Expte. 3688/2016, ref. C-2016/009), dado el incumplimiento de los plazos de entrega de las muestras serigrafadas (15 días desde la firma del acuerdo marco), de tallaje del personal al que iban destinadas las prendas (10 días desde la petición), así como, en consecuencia, del propio plazo de entrega de las mismas (25 días desde el tallaje). Dichos incumplimientos se tipifican como causas de resolución del contrato en el art. 223, apartado d), del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 (RDL





3/2011, de 16 de noviembre, TRLCSP 2011 en adelante (“*la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista*”), y en el art. 223 apartado f) del TRLCSP 2011, (el “*incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones esenciales calificadas como tales en el Pliego o en el contrato*”).

En dicho acuerdo, y en consonancia con el informe jurídico emitido al efecto, se estima que el **procedimiento de resolución del contrato a seguir** se regula en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y en el art. 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RLCAP en adelante) en aquello que no contradiga al mismo. Todo ello sin perjuicio de que la **existencia o inexistencia de incumplimiento contractual y sus consecuencias** se regulen por el TRLCSP 2011.

5.- El día 7 de mayo de 2021, **se notifica electrónicamente el referido acuerdo a MIM UNIFORMIDAD TÉCNICA, S.L., y a la entidad avalista BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.,** y durante el plazo de 10 días naturales concedido para la **presentación de alegaciones** a que hace referencia el artículo 109.1 letra a) del RLCAP, **no se ha presentado alegación alguna por parte de ninguno de ellos.**

6.- En cuanto a la garantía depositada, conforme al apartado b) del art. 100 TRLCSP 2011, **responde la misma,** entre otros aspectos:

“De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución”.

Una vez acordada la **resolución contractual por incumplimiento** del contratista, el **destino de la fianza debe ser su incautación,** conforme a lo dispuesto en el art. 225.3 TRLCSP 2011:

“3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada”.

En todo caso, señala el apartado 4 de dicho art. 225 TRLCSP 2011, el “**acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida**”.

Tales preceptos del TRLCSP 2011 fueron interpretados por el Consejo Consultivo de Andalucía en el sentido de que la **incautación automática de la garantía definitiva,** en los supuestos de resolución del contrato por causa imputable al contratista, **solo procedía cuando dicha consecuencia estuviera expresamente prevista en el pliego aprobado.** Así el Consejo Consultivo de Andalucía (dictamen n.º 443/2017, de 20 de julio) venía señalando que “*por lo que se refiere a los efectos de la resolución, tal y como se contiene en la propuesta, procede la incautación de la garantía, pues aunque de los apartados 3 y 4 del artículo 225 del TRLCSP tal consecuencia no deriva automáticamente de un incumplimiento culpable del contratista, sí lo impone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuando señala en su anexo al referirse a las causas de resolución del contrato que “el acaecimiento de cualquiera de las causas enumeradas de la letra b.1 a la letra b.7, en los términos establecidos, conllevará la resolución del contrato por incumplimiento culpable de la persona contratista*





incautándose la totalidad de la garantía, que no será devuelta en ningún caso y debiéndose, además, indemnizar a la Agencia Pública los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.”

En este sentido, la **cláusula 15.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares** establece al respecto de la **renuncia** no sólo del adjudicatario, sino **también del mismo cuando pasa a ser contratista**, lo siguiente:

“La presentación de la oferta vincula al contratista con el Ayuntamiento de tal modo que la renuncia a la adjudicación del Acuerdo Marco ó a la ejecución del mismo, realizada en cualquier fase de tramitación del expediente faculta a la Corporación a que proceda a la incautación de la garantía, sin perjuicio de la exigencia de indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento contratante y demás consecuencias previstas en el TRLCSP. A manera de ejemplo, se considerará renuncia a los efectos indicados la que se efectúe:

- *Durante el plazo de presentación de ofertas*
- *Antes o después de: a) la apertura de plicas, b) la propuesta de la Mesa de Contratación, c) la adjudicación*
- *Antes de la formalización del Acuerdo Marco, su recepción, etc”.*

Como consecuencia de dicha previsión, la **incautación de la garantía definitiva no exigirá la demostración de los daños y perjuicios ocasionados, aún habiéndose producido, sino que es consecuencia automática** del acuerdo de resolución contractual.

Incluso en fechas recientes, en dictámenes n.º 535/2020, de 8 de octubre, 263/2020, de 11 de mayo, 108/2019, de 31 de enero, y 111/2018, de 21 de febrero, referidos a contratos que se regían por el TRLCSP 2011, el **Consejo Consultivo de Andalucía ha venido a rescatar la teoría de la incautación automática de la garantía definitiva en todos los supuestos de resolución de un contrato por incumplimiento del contratista:**

“En orden a los efectos de la resolución, este Consejo ha de traer a colación la doctrina sentada en el dictamen 613/2007, y relativa al significado de la fianza en relación con la posible pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios de la Administración, y el de su diferenciación con las pretensiones restitutorias que pueden derivar de la resolución del contrato.

En efecto, y por lo que hace a la naturaleza de la fianza, hay que resaltar que nuestro Derecho Administrativo se aparta de la visión de la misma como una estimación anticipada y definitiva de los daños y perjuicios, sin que quepa exigir otros. La fianza está llamada a compensar el retraso en la ejecución de la obra o la prestación del servicio, que ha de implicar además la puesta en marcha de un nuevo procedimiento de contratación; el hecho del retraso en la obra o servicio y la necesidad de un nuevo procedimiento son perjuicios de difícil evaluación, y precisamente por ello son evaluados a priori con la fianza definitiva; pero si la Administración acredita que, aparte del retraso en la obra o en la prestación del servicio, y los gastos que le provoque un nuevo proceso de contratación, hay otros daños materiales “puede ejercitar cuantas acciones de resarcimiento le competan, de modo independiente a aquella fianza, sin que quepa, en definitiva imputar a la misma, el daño sufrido”. La fianza no es una pena convencional por el incumplimiento, que se agota en sí misma, esto es cláusula penal en el sentido del artículo 1152, párrafo primero, del Código Civil, sino que responde a cubrir sólo los daños del retraso de la obra o la prestación del servicio; ésta es la solución adoptada por el artículo 225.4 del TRLCSP; y éste es el sentido en el que ha de interpretarse la frase de “en lo que excedan del importe de la garantía incautada”. Ni que decir tiene que la prueba de la existencia de estos otros daños está rigurosamente a cargo de la Administración, habida cuenta de que los posiblemente más importantes ya vienen cubiertos a priori por la fianza definitiva; y sin más carga procesal que declarar que el incumplimiento del contratista es culpable, y procediendo a la incautación de la fianza como una manifestación más de su privilegio de la decisión ejecutoria, facilitado porque





la caución está en su poder.”

En consecuencia procede la **incautación automática de la garantía definitiva depositada**, ya sea porque viene dicha consecuencia establecida expresamente en la citada cláusula 15.4 del pliego citada, o, por así disponerlo la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía mantenida en los informes citados n.º 535/2020, 263/2020, 108/2019 y 111/2018.

Todo ello con independencia de que no conste aún en el expediente la **cuantificación de los daños y perjuicios causados** al servicio por el incumplimiento culpable del contrato por el contratista, cuya **existencia ha de presuponerse al haber tenido que tramitarse un nuevo expediente** con el mismo objeto (n.º 5117/2019) y haberse provocado un **retraso considerable** en la entrega de las prendas comprometidas, y cuya determinación **puede provocar la indemnización de aquéllos en lo que excedan del importe de la garantía definitiva**.

7.- Expuesto todo lo anterior, procede en consecuencia adoptar **acuerdo de resolución del contrato con incautación de la garantía definitiva depositada**, y, seguidamente, **incoar un procedimiento** para que, previa audiencia al contratista, mediante **resolución motivada** se:

a) Liquide el contrato, estableciendo, en su caso, la **cantidad pendiente de reconocimiento y/o pago al contratista** por el servicio efectivamente prestado de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato suscrito.

b) En su caso, **determinen y cuantifiquen económicamente los daños y perjuicios producidos como consecuencia del incumplimiento culpable del contratista**, entre los cuales deberán figurar, por ejemplo, el importe de las mejoras comprometidas por el licitador que no han llegado a aportarse, los gastos ocasionados por el mayor coste de la contratación de las prestaciones que eran objeto del contrato que se pretende resolver, los perjuicios derivados de eventuales sanciones de la autoridad laboral, las subvenciones dejadas de recibir, o los gastos ocasionados por la nueva licitación del contrato.

8.- Examinado el expediente de resolución de contrato administrativo por incumplimiento imputable al contratista, incluidos los informes jurídicos y técnicos obrantes en el mismo, con arreglo al procedimiento establecido en la LCSP, en el RLCAP, y subsidiariamente de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de la LCSP, con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en adelante), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar resuelto el contrato basado en el acuerdo marco suscrito con MIM UNIFORMIDAD TÉCNICA, S.L. el 2 de marzo de 2017, en orden al suministro de vestuario de la Policía Local, concretamente de su **lote 3** (vestuario motorista) (expte. 3688/2016, ref. C-2016/009), debido al **incumplimiento por el contratista de los plazos de entrega de las muestras serigrafiadas** (15 días desde la firma del acuerdo marco), **de tallaje del personal al que iban destinadas las prendas** (10 días desde la petición), **así como, en consecuencia, del propio plazo de entrega de las mismas** (25 días desde el tallaje), de conformidad con lo establecido en los artículos 212, 221, 223, 224, y 225 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP).

Segundo.- Confirmar la denegación de la solicitud de devolución del aval depositado por el contratista en concepto de fianza definitiva, mediante **aval del Banco Popular Español, S.A., n.º 3018-00144** (documento contable número 12019000066597) por importe de 490,98 €, procediendo a su **incautación con independencia de que se declare o no el resarcimiento de daños y perjuicios producidos al Ayuntamiento**.

Tercero.- Incoar pieza separada a fin de practicar la liquidación del contrato y determinar la existencia, en su caso, de daños y perjuicios a este Ayuntamiento, que, en lo que resulten superiores al importe de la fianza definitiva, conforme al art. 225.3 TRLCSPP 2011, **deberán abonarse al Ayuntamiento**.





Cuarto.- Notificar al contratista (MIM UNIFORMIDAD TÉCNICA, S.L.), así como a la entidad avalista (Banco Popular Español, S.A.), el presente acuerdo con indicación de los recursos procedentes, ya sea recurso potestativo de reposición en el plazo de 1 mes en vía administrativa en los términos del art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, Policía Local, Intervención Municipal, Servicio de Contratación, y, a los efectos de la ejecución de la garantía definitiva depositada, a la Tesorería Municipal.

13º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 9816/2021. SUMINISTRO VESTUARIO PARA EL PERSONAL INTEGRANTE PLANTILLA MUNICIPAL (8 LOTES) RESPECTO DEL LOTE1 (ROPA PARA LA POLICÍA LOCAL): REAJUSTE DE ANUALIDADES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el reajuste de anualidades del contrato de suministro vestuario para el personal integrante plantilla municipal (8 lotes) respecto del lote1 (ropa para la Policía Local), y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2021, adoptó acuerdo de adjudicación de contrato de prestación del suministro del vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal, en ocho lotes.

Entre los días 27 de febrero y 2 de marzo se formalizaron los correspondientes contratos de cada lote con los adjudicatarios propuestos de los mismos, si bien los lotes 7 y 8 resultaron desiertos por falta de licitadores admitidos.

Interpuesto recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación de los lotes 1, 2, 4 y 5 del expediente, con fecha 20 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía levantó la suspensión cautelar del procedimiento mediante Resolución n.º 88/2021.

Mediante sendos acuerdos de la citada Junta de Gobierno Local, de fechas 14 y 28 de mayo de 2021, se convalidaron los contratos formalizados en las fechas antes indicadas, sin perjuicio de la decisión que sobre el fondo del asunto pueda adoptar el mencionado Tribunal Administrativo.

2º.- Respecto del lote 1 (Ropa Policía Local), adjudicado a INSIGNA UNIFORMES, S.L. por el precio de 145.538,00 € IVA excluido (176.100,98 € IVA incluido), la Junta de Gobierno Local, en el mismo acuerdo de adjudicación del expediente de contratación adoptado en sesión celebrada el día 29 de enero de 2021, aprobó el siguiente reajuste de anualidades:

LOTES	OBJETO	PARTIDAS	2021	2022	2023
1	Ropa Policía Local	44401/1321/22104	84.401,32	43.513,53	48.186,13

3º.- El porcentaje de baja ofertado por el contratista no es el mismo para cada tipo de prenda, resultando necesario establecer un reajuste de anualidades que permita atender con exactitud los pedidos de ropa que en cada ejercicio que abarca el contrato se van a ir produciendo. Ello es así porque el reajuste de anualidades inicialmente aprobado tomó como punto de partida el porcentaje de baja global ofertado, sin tener en cuenta el porcentaje de baja asignado concretamente para cada tipo de prendas, las cuales no se distribuyen uniformemente durante todo el periodo del contrato.



En consecuencia, se hace necesario aprobar un nuevo reajuste de anualidades con arreglo a las siguientes cuantías:

LOTES	OBJETO	PARTIDAS	2021	2022	2023
1	Ropa Policía Local	44401/1321/22104	86.793,30	43.513,53	45.794,15

4º.- Consta la conformidad del contratista, así como de la Intervención Municipal.

Visto lo dispuesto en el art. 96 del R.D. 1.098/01, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el reajuste de anualidades del contrato de prestación del suministro del vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal, en ocho lotes, respecto del lote 1 (Ropa Policía Local), adjudicado a INSIGNA UNIFORMES, S.L. (Expte 5117/2019, ref. C-2020/012), en los términos siguientes:

LOTES	OBJETO	PARTIDAS	2021	2022	2023
1	Ropa Policía Local	44401/1321/22104	86.793,30	43.513,53	45.794,15

Segundo.- Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a la Oficina Presupuestaria Municipal, a la Jefatura de Policía Local y al Servicio de Contratación.

14º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPT. 5933/2021. SERVICIO, EN DOS LOTES, CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA CUBIERTA LOS ALCORES Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL DISTRITO SUR, CONCRETAMENTE EL LOTE 2 PISCINA LOS ALCORES: 1ª PRÓRROGA DE CONTRATO Y CAMBIO DE RESPONSABLE DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar 1ª prórroga de contrato y cambio de responsable de contrato de servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur, concretamente el lote 2 Piscina Los Alcores, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2020 se **adjudicó a AOSSA GLOBAL, S.A.**, la contratación de la **ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n)**" (Lote 2 del Expte. 2910/2019 ref. C-2019/018). Con fecha 22 de Junio de 2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

El citado contrato tenía una **duración inicial** de 1 año y 40 días, computados a partir del día 22 de junio de 2020, finalizando por tanto el día 31 de julio de 2021. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 2 años más.





2º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del mismo.

3º Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo adicional de 1 año.

4º Consta en el expediente la **existencia de crédito suficiente y adecuado** (A nº operación 12021000001628, de fecha 2 de enero de 2021, por importe de 207.970,28 € y A FUT1 nº operación 12021000001643, de fecha 2 de enero de 2021, por importe de 771.502,63 €) para atender la citada prórroga.

5º Con fecha 25 de junio de 2020, la Delegación de Deportes, mediante escrito firmado por la Concejala/Delegada, propone a Rafael Ramos Pérez como nuevo responsable de la supervisión del contrato, en sustitución de Manuel de Pablo Ramos.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de "ejecución de actividades para el funcionamiento de la Piscina Los Alcores. Contrato de origen, ref. C-2019/018 (lote 2 del expte. 2910/2019, ref. C- 2019/018) suscrito con AOSSA GLOBAL, S.A. el día 22 de Junio de 2020, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 1 de agosto de 2021, fijándose un precio máximo de 410.362,22 € IVA excluido (496.538,26 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga (expte 5933/2021).

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Designar a Rafael Ramos Pérez como nuevo responsable de la supervisión del contrato, en sustitución de Manuel de Pablo Ramos.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Rafael Ramos Pérez, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Quinto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

15º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/EXPT. 4496/2021. CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS REALIZADOS A ENTIDADES Y CLUBES DEPORTIVOS LOCALES QUE PARTICIPAN EN COMPETICIONES FEDERADAS DE CARÁCTER PROVINCIAL, AUTONÓMICO O NACIONAL, TEMPORADA 20/21: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para sufragar los gastos realizados a entidades y clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional, temporada 20/21, y resultando:



Por la Delegación Municipal de Deportes se elaboraron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones deportivas en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cuyo objetivo es unificar las diferentes líneas de subvenciones que se tramitan desde dicha Delegación en una única convocatoria dividida en los dos grandes bloques siguientes:

- Línea 1: Subvenciones para sufragar los gastos realizados de las entidades y clubes deportivos locales que han participado en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico, nacional o internacional.
- Línea 2: Subvenciones a deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, dirigidas a consolidar su progresión.

Dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de marzo de 2021, conforme al texto que consta en el expediente 1167/2021, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 94PEHKX3KAFCSL3TFAYPH7 validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021.

Es objeto de las referidas bases regular la concesión de subvenciones para gastos realizados por las entidades y clubes deportivos locales en competiciones oficiales federadas y para la progresión de deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria, en relación con la línea 1 (entidades y clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional) para la temporada 2020-2021 (1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2021, ambos inclusive), con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

Según las bases, la disposición adicional recoge que: *“Los documentos y anexos de estas bases reguladoras, podrán ser actualizados en las respectivas convocatorias de subvenciones.”*. Atendiendo a esta disposición, los documentos y anexos que acompañan a la convocatoria de la Línea 1, para la temporada 2020-2021(1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2021, ambos inclusive) son los documentos y anexos actualizados recogidos en la convocatoria con (CSV) 5GJ5YH2FAC7MG56TMFJ33RXEW que serán obligatorios para la solicitud de esta subvención en relación a la mencionada línea.

La concesión de subvenciones estará limitada por la disponibilidad presupuestaria existente para el presente ejercicio, y se imputan a los créditos presupuestarios a la partida presupuestaria 66401/3411/48999, con un crédito máximo de 150.000,00€.

Figura en el expediente de referencia documento RC n.º 12021000015908 por importe de 150.000,00 € acreditativo de la existencia de crédito.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:





Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a las entidades y clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2020-2021 (del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, ambos inclusive), Línea 1, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 4496/2021, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 5GJ5YH2FAC7MG56TMFJ33RXEW validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 18 de marzo de 2021, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de 150.000,00 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 66401/3411/48999 del vigente presupuesto municipal, con documento RC n.º 12021000015908.

Tercero.- Aprobar el siguiente texto del extracto de la convocatoria a remitir al BOP de Sevilla a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex>:)

Primero.- Beneficiarios:

Podrán solicitar subvención aquellas entidades deportivas inscritas en el Registro municipal de asociaciones, que durante la temporada 2020-2021 (1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, ambos inclusive) hayan participado en competiciones oficiales federadas de carácter provincial, autonómico o nacional, acreditándolo con la documentación federativa correspondiente, *siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras.*

Segundo.- Objeto

La presente convocatoria tiene por objeto la concesión de subvenciones por la Delegación de Deportes a las entidades y clubes deportivos locales que participan en competiciones oficiales federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2020-2021. Línea 1.

La finalidad a conseguir con la presente convocatoria es ayudar a las entidades deportivas a sufragar los gastos propios de la competición.

Tercero.- Bases reguladoras.

La presente convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, se formaliza en virtud de las bases reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, conforme al texto que consta en el expediente 1167/2021, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y CSV 94PEHKX3KAFCSL3TFAYPH7 (validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>), las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021.

Cuarto.- Cuantía:

Para la presente convocatoria se establece un crédito máximo de 150.000,00 euros para la Línea 1.





La cuantía de las subvenciones asignada a cada entidad no podrá superar el gasto presentado, ni la cantidad previamente justificada, independientemente de la solicitada por la entidad.

En relación a la cuantía a asignar entre las entidades deportivas, si la suma de todos los gastos subvencionables presentados por todas las entidades deportivas de las solicitudes admitidas a trámite es inferior al crédito disponible en la convocatoria, la cuantía a repartir será la resultante de la suma de todos los gastos subvencionables presentados por todas las entidades deportivas que hayan participado en la convocatoria y no el crédito disponible en la convocatoria.

Asimismo, en la propuesta de resolución provisional el importe asignado también será un importe provisional, pues esta resolución lleva consigo un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. Estas alegaciones, una vez estudiadas pueden también modificar los importes inicialmente asignados.

La cuantía máxima concedida a las entidades deportivas federadas no podrá exceder del 10 % del crédito disponible de la partida presupuestaria.

Quinto.- Plazo de presentación de solicitudes.

Veinte días hábiles desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla.

Sexto.- Otros datos.

La solicitud de subvención deberá venir acompañada de la documentación prevista en la convocatoria correspondiente, según se establece para la Línea 1."

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como a la delegación de Deportes.

16º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/EXPT. 4498/2021. CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A DEPORTISTAS ALCALAREÑOS/AS DESTACADOS/AS NO PROFESIONALES EN ALGUNA MODALIDAD DEPORTIVA A NIVEL AUTONÓMICO, NACIONAL E INTERNACIONAL, DIRIGIDAS A CONSOLIDAR SU PROGRESIÓN, TEMPORADA 20/21: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la convocatoria para la concesión de subvenciones a deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, dirigidas a consolidar su progresión, temporada 20/21, y **resultando:**

Por la Delegación Municipal de Deportes se elaboraron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones deportivas en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cuyo objetivo es unificar las diferentes líneas de subvenciones que se tramitan desde dicha Delegación en una única convocatoria dividida en los dos grandes bloques siguientes:





- Línea 1: Subvenciones para sufragar los gastos realizados de las entidades y clubes deportivos locales que han participado en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico, nacional o internacional.
- Línea 2: Subvenciones a deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, dirigidas a consolidar su progresión.

Dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de marzo de 2021, conforme al texto que consta en el expediente 1167/2021, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 94PEHKX3KAFCSL3TFAYPH7CRK validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021.

Es objeto de las referidas bases regular la concesión de subvenciones a deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, dirigidas a consolidar su progresión, dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria, en relación con la línea 2 (para deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, dirigidas a consolidar su progresión) para la temporada 2020-2021 (1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2021, ambos inclusive), con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

Según las bases, la disposición adicional recoge que: *“Los documentos y anexos de estas bases reguladoras, podrán ser actualizados en las respectivas convocatorias de subvenciones.”*. Atendiendo a esta disposición, los documentos y anexos que acompañan a la convocatoria de la Línea 2, para la temporada 2020-2021(1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2021, ambos inclusive) son los documentos y anexos actualizados recogidos en la convocatoria con (CSV) 4E599FCPMGTMDYKJQPADLLZT6 que serán obligatorios para la solicitud de esta subvención en relación a la mencionada línea.

La concesión de subvenciones estará limitada por la disponibilidad presupuestaria existente para el presente ejercicio, y se imputan a los créditos presupuestarios a la partida presupuestaria 66401/3411/4810005, con un crédito máximo de 30.000,00€.

Figura en el expediente de referencia documento RC n.º 12021000015909 por importe de 30.000 € acreditativo de la existencia de crédito.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, dirigidas a consolidar su progresión, durante la temporada 2020-2021 (1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, ambos inclusive) Línea 2, en los términos cuyo texto consta en el citado





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

expediente 4498/2021, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 4E599FCPMGTMDYKJQPADLLZT6 validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registró por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 18 de marzo de 2021, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de 30.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 66401/3411/4810005 del vigente presupuesto municipal, con documento RC n.º 12021000015909.

Tercero.- Aprobar el siguiente texto del extracto de la convocatoria a remitir al BOP de Sevilla a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex>:)

Primero.- Beneficiarios:

Podrán solicitar subvención aquellos/as deportistas alcalaños/as empadronados/as en Alcalá de Guadaíra, que durante la temporada 2020-2021 (1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, ambos inclusive) hayan participado en competiciones de alto nivel, de ámbito autonómico, nacional e internacional, acreditándolo con la documentación federativa correspondiente, siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras.

Segundo.- Objeto

La presente convocatoria tiene por objeto la concesión de subvenciones por la Delegación de Deportes a deportistas alcalaños/as destacados/as no profesionales en alguna modalidad deportiva a nivel autonómico, nacional e internacional, durante la temporada 2020-2021. Línea 2.

La finalidad a conseguir con la presente convocatoria es ayudar a los/as deportistas a consolidar su progresión deportiva.

Tercero.- Bases reguladoras.

La presente convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, se formaliza en virtud de las bases reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, conforme al texto que consta en el expediente 1167/2021, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y CSV94PEHKX3KAFCSL3TFAYPH7CRK (validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>), las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021

Cuarto.- Cuantía:

Para la presente convocatoria se establece un crédito máximo de 30.000 euros para la Línea 2.

La cuantía máxima concedida a los/as deportistas no podrá exceder del 10% del crédito disponible de la partida presupuestaria.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Asimismo, en la propuesta de resolución provisional, el importe asignado será un importe provisional, pues esta resolución lleva consigo un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. Estas alegaciones, una vez estudiadas pueden también modificar los importes inicialmente asignados.

Quinto.- Plazo de presentación de solicitudes.

Veinte días hábiles desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla.

Sexto.- Otros datos.

La solicitud de subvención deberá venir acompañada de la documentación prevista en la correspondiente convocatoria, según se establece para la Línea 2.”

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como a la Delegación de Deportes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

